

Bogotá D.C., 24 de abril de 2024

Honorable Senador
GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”*.

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado** *“Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”*, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley bajo estudio fue radicado el 8 de agosto de 2023, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de H.S. Lorena Ríos Cuellar, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Karina Espinosa Oliver, H.S. Esteban Quintero Cardona, H.R. Hugo Alfonso Archila Suárez, H.R. Erika Sánchez Pinto, H.R. Mónica Karina Bocanegra Pantoja y H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe. Y fue publicado en la Gaceta 1065 de 2023.

El pasado 23 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención a la H.S. Paloma Valencia Laserna.

Con lo anterior, el día 5 de marzo de 2024 se dio el primer debate al Proyecto de Ley en la Comisión Primera del Senado de la República, durante el cual el H.S. Alejandro Chacón Camargo presentó impedimento. Este fue aprobado por los senadores presentes, con un total de 11 votos por el sí y 5 votos por el no.

De igual forma, durante el debate se presentaron siete (7) proposiciones, a saber:

No.	Artículo	Proposición	Autor	Avalada/ Negada/ Constancia
1	Artículo 2	Aclara la expresión “o quienes ostenten este derecho”, sustituyéndola por “quienes ostenten la custodia y cuidado personal”.	Aida Marina Quilcué Vivas	Avalada - Aprobada
2	Artículo 12	Busca que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requiera al solicitante si no se han entregado todos los documentos e información necesaria, y éste tenga la oportunidad de allegar lo solicitado.	Jorge Enrique Benedetti Martelo	Avalada - Aprobada
3	Artículo 13	Aclara las situaciones en las cuales se entiende desistida la solicitud.	Jorge Enrique Benedetti Martelo	Avalada - Aprobada

4	Artículo 23	Aclara que la competencia del Comisario de Familia es subsidiaria.	Aida Marina Quilcué Vivas	Avalada - Aprobada
5	Artículo 28	Recalcar que no se ordenará el retorno de los niños, niñas o adolescentes cuando el solicitante sea un victimario.	Paloma Valencia Laserna	Avalada - Aprobada
6	Artículo 31	Establece que el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita.	Carlos Fernando Motoa Solarte	Negada
7	Artículo Nuevo	Dispone que un permiso no será requisito para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando esté acompañado de por lo menos uno de los padres, a menos de que uno de los progenitores radique una alerta temprana ante Migración Colombia.	Paloma Valencia Laserna	Constancia

Posteriormente, se aprobó por unanimidad la proposición con la cual termina el informe de ponencia. Luego se procedió a votar la proposición presentada por el H.S. Motoa, la cual no contó con aval de la ponente, y fue negada al obtener un total de 14 votos por el no y 3 votos por el sí.

Tras la lectura de las proposiciones avaladas, a petición de varios senadores presentes, se excluyó del bloque la proposición de artículo nuevo radicada por la senadora Paloma Valencia. Con esto, se votó el bloque de 41 artículos, junto a las cinco (5) proposiciones avaladas, respecto a los artículos 2, 12, 13, 23 y 28, y se aprobó con un total de 19 votos por el Si y 0 por el No. Ahora bien, luego de la discusión de la proposición de artículo nuevo, excluida del bloque, la ponente la dejó como

constancia. También se aprobó de forma unánime el título y la pregunta, con un total de 16 votos por el Si y 0 por el No.

Culminado el debate, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponente para segundo debate a la H.S. Paloma Valencia Laserna.

El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta No. 32 del 5 de marzo de 2024.

II. OBJETO

El propósito de la presente iniciativa es establecer un procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y la regulación de visitas de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años. Este régimen actualmente está previsto por el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. Sin embargo, en nuestro país actualmente se presentan una serie de obstáculos y problemáticas en la práctica durante el desarrollo de los procesos mencionados. Por ello, con este Proyecto de Ley se busca enfrentar las dificultades presentes actualmente en la restitución internacional y la garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis años. Asimismo, tiene como fin disponer un marco normativo nacional que garantice los principios orientadores de los tratados internacionales mencionados y que armonice la normativa con las realidades que enfrenta el país en la materia.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El tema de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes ha sido objeto de charlas desde hace años. Por ello, este Proyecto de Ley es producto de una serie de esfuerzos por parte de diversos actores con interés en el asunto, aproximadamente desde el año 2019. Es necesario traer a colación lo explicado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, en la cual se indica que en fecha del 29 de noviembre de 2019 se instaló una mesa de estudio sobre la materia¹. La misma

¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

fue integrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la Procuraduría General de la Nación, Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Universidad del Rosario, la Universidad Nacional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en cabeza de la oficina del Juez de la Red y una abogada especialista como asesora legislativa².

Y, fue en esta mesa de estudio el lugar donde se sentaron las bases para la discusión y construcción de un Proyecto de Ley respecto a la restitución internacional y regulación internacional de visitas de niños, niñas y adolescentes. Esto asegurando que (i) cumpla con los requisitos y pautas de los regímenes convencionales en vigor y (ii) solucione las falencias actuales que se presentan constantemente en estos procesos, atendiendo a la realidad del país³.

Inicialmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- y la oficina del Juez de la Red revisaron y presentaron los modelos legislativos vigentes en América Latina sobre la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. Esto buscando resaltar los aspectos comunes, las virtudes y las deficiencias de dichos marcos normativos⁴. Asimismo, designaron una subcomisión responsable de preparar una propuesta de reglamentación⁵.

Lo anterior se llevó a cabo mediante doce mesas de trabajo, conformadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, la Procuraduría General de la Nación, la Universidad del Rosario, la Universidad Nacional y la oficina del Juez de la Red⁶. En las sesiones realizadas, personas expertas y entidades competentes sobre la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes concertaron el contenido del Proyecto de Ley⁷.

Posteriormente, el Proyecto de Ley trabajado por estas mesas de trabajo, fue revisado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe -Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado-, y por una experta en gestión

² Ibidem.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

legislativa⁸. Con esto, se aportaron valiosas opiniones y recomendaciones por parte de actores íntimamente relacionados con la materia⁹.

De esta forma, es claro que desde hace años se ha visto una sinergia entre entidades competentes y actores expertos sobre la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, para la discusión de esta materia. Y, se presenta ante el Congreso de la República el fruto de estas discusiones y de la colaboración entre las personas nombradas en este acápite. Es por ello, que el presente Proyecto de Ley fue construido a partir de unos consensos, opiniones y recomendaciones de conocedores del asunto.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto de este Proyecto de Ley consta de 41 artículos, divididos en seis capítulos, a saber:

El primer título está conformado por los artículos 1^{ro} al 10, sobre el objeto y finalidad de la ley, su ámbito de aplicación, sus principios rectores, sus criterios orientadores, definiciones relevantes para la materia, la improcedencia de decisiones sobre custodia y patria potestad, el consentimiento para el traslado o permanencia, y legitimación.

El segundo título está compuesto por los artículos 11 al 13, en los cuales se hace referencia al caso en el cual Colombia es país requirente, indicando el trámite, los requisitos y el desistimiento.

El tercer título, conformado por los artículos 14 al 19, se refiere al escenario en el cual Colombia es país requerido, disponiendo los deberes de la Autoridad Central Colombiana, asistencia o representación del niño, participación del Ministerio Público, participación de la Policía de Infancia y Adolescencia, representación judicial para el solicitante y un listado de traductores.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

El cuarto título, a saber el artículo 20 al 24, se ocupa de la etapa administrativa, refiriéndose a la solicitud, la Autoridad Central Colombiana, el análisis de la solicitud, la Autoridad Administrativa y el informe de restitución.

El quinto título, integrado por los artículos 25 al 35, establece lo pertinente a la fase judicial, concretamente la competencia en primera y segunda instancia, el mandamiento de restitución y traslado, la terminación anticipada del trámite, la oposición, la convocatoria para la audiencia, el trámite de la audiencia, el contenido de la providencia, la impugnación, el derecho de visitas, la organización del derecho internacional de visitas y el régimen especial.

Y, el sexto título se refiere a disposiciones finales, y en los artículos 36 al 41 se dispone sobre peticiones directas, información a la Autoridad Central, jueces de enlace, comunicaciones judiciales directas, derogatoria y vigencia.

No obstante, como se explicará más adelante, en aras de proteger a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16 años), se propondrá una modificación al texto propuesto que se someterá a consideración de la Plenaria del Senado de la República.

V. MARCO NORMATIVO

Para el Estado colombiano es de suma importancia todo lo referente a la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, se ha dado un amplio desarrollo normativo para proteger a este grupo. Y, en vista de la relevancia que tienen los menores, han sido designados como sujetos de especial protección constitucional. Sobre esto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corporación, en concordancia con la legislación nacional e internacional en aras de generar una amplia protección a los derechos de los niños y las niñas ha rodeado de garantías el proceso de formación y desarrollo de los infantes, dándoles un trato preferente que obedece a su caracterización jurídica como sujetos de especial protección constitucional, lo que obedece a

*sus especiales circunstancias y la realidad en la cual se encuentran inmersos*¹⁰ (subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, haciendo referencia al marco normativo concreto, primero se debe hacer referencia a la Constitución Política. En su artículo 44 se disponen explícitamente los derechos fundamentales de los niños en los siguientes términos:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”¹¹.

De igual forma, se debe mencionar el artículo 45 de la Constitución Política, en el cual se hace referencia a derechos de los adolescentes:

“Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”¹².

Adicionalmente, se han incorporado al bloque de constitucionalidad importantes tratados internacionales que buscan velar por la protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes. Por un lado, se debe hacer referencia a la Convención de Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República por medio de la Ley 12 de 1991. La

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-731 de 2017 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas; Diciembre 13 de 2017).

¹¹ Constitución Política de Colombia. Julio 20 de 1991.

¹² Ibidem.

Convención establece, en su artículo 11, la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas para enfrentar situaciones de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes fuera del país de su residencia habitual. Adicionalmente, en este artículo se establece la responsabilidad en cabeza de los Estados Parte de promover la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Ahora bien, el Convenio Sobre los Aspectos Civiles la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores son fundamentales dentro del marco normativo de los traslados o retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes. Estos dos instrumentos fueron creados con el propósito de proteger a niños, niñas y adolescentes en caso de su traslado ilícito o retención ilícita en un contexto internacional. Y, establecen una serie de parámetros para garantizar el retorno de los mismos a su país de residencia habitual. De igual forma, buscan que se regule en debida forma el derecho de visita cuando en el caso concreto hay más de un país involucrado.

El Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue suscrito en La Haya en 1980 y aprobado en Colombia mediante la Ley 173 de 1994. Este tiene como propósito (i) asegurar el regreso inmediato de niños, niñas y adolescentes ilícitamente trasladados o retenidos y (ii) hacer respetar en otros Estados los derechos de guarda y de visita existentes en un Estado. Para ello dispone la figura de Autoridad Central y sus obligaciones, un marco procedimental para el regreso del niño, niña o adolescente, y la garantía del derecho de visita.

Mientras tanto, la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores fue suscrita en Montevideo en 1989 y aprobada por el Congreso de la República por medio de la Ley 880 de 2004. Esta Convención tiene como propósito asegurar la rápida restitución de niños, niñas y adolescentes que hayan sido trasladados ilegalmente a un Estado diferente al de su residencia habitual, o que hayan sido retenidos ilegalmente a pesar de haber sido trasladados legalmente. El fin de esta norma también es velar por la garantía del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares. En esta se trata asuntos de (i) Autoridad Central, (ii) procedimiento para la restitución, (iii) localización de menores y (iv) derecho de visita.

Ahora bien, a nivel nacional se debe hacer referencia a la Ley 1008 de 2006 *“por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia”*. Esta Ley determina que es competencia de los Defensores de Familia, en fase administrativa, y de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia, en su fase judicial, conocer de asuntos que sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia que traten de derechos de niños y de las familias. Igualmente, determinan que, en fase judicial, en lugares donde no haya Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia, son los Jueces Civiles y Promiscuos Municipales quienes deben conocer de estos casos. Adicionalmente, dispone que estos asuntos se deben tramitar mediante proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia, resaltando que se garantizará el principio de doble instancia.

Asimismo, la Ley 1098 de 2006 *“por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”* es una norma sumamente importante en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes. Los artículos que contemplan específicamente la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes son el 112 y el 119.

Por un lado, el artículo 112 se dedica exclusivamente a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, haciendo referencia al Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional. Este dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 112. RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS O LOS ADOLESCENTES. Los niños, las niñas o los adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, o por personas encargadas de su cuidado o por cualquier otro organismo en el exterior o en Colombia, serán protegidos por el Estado Colombiano contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país. Para tales efectos se dará aplicación a la Ley 173 de 1994 aprobatoria del Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños, suscrito en La Haya el 25 de octubre de 1980, a la Ley 620 de 2000 aprobatoria de la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores, suscrita en Montevideo el 15 de julio de 1989, y a las demás normas que regulen la materia.

Para los efectos de este artículo actuará como autoridad central el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. La Autoridad Central por intermedio del Defensor de familia adelantará las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria del niño,

niña o adolescente y decretará las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar”¹³.

Y, por otro lado, el artículo 119 del Código dispone los asuntos de competencia del Juez de Familia en única instancia. Y, en el numeral 3 del mismo, se indica que es competencia de estos jueces conocer de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, se establece en su parágrafo que dichos asuntos serán tramitados con prelación sobre los otros, a excepción de las acciones de tutela y habeas corpus. E indica que el fallo se debe proferir dentro de los dos meses siguientes contados desde el momento en que se recibe la demanda, el informe o el expediente, dependiendo del caso.

También es importante resaltar la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Esto porque en el Código se hace referencia a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, y se indica a quién le corresponde conocer de estos procesos. Así, su artículo 22 dispone que es competencia de los Jueces de Familia en primera instancia conocer de los procesos de restitución internacional.

Por último, también es pertinente señalar que, sobre la materia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF expidió la Resolución 1399 de 1998 *“por la cual se establece el procedimiento interno para la aplicación del Convenio de la Haya referente al secuestro internacional de menores”*. En esta se determina que le corresponde a la Subdirección de Protección del Instituto la coordinación y aplicación del Convenio, hoy en día llamada la Subdirección de Adopciones, según lo estipulado por el Decreto 987 de 2012 *“Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias”*. De igual forma, la Resolución se ocupa de disponer un procedimiento interno para la aplicación del tratado internacional mencionado por parte del Instituto.

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias instancias a la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. Y, con ella, se hace evidente una serie

¹³ Ley 1098 de 2006 *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*. Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006.

de dificultades respecto a la realización de estos procesos en Colombia. No obstante, es claro que dichas falencias se han encontrado, a lo largo de los años, sumamente concentradas en la falta de regulación nacional sobre la materia y el asunto de competencia de estos procesos. Algunas de las sentencias relevantes de la materia se mencionan a continuación.

Por un lado, la sentencia T-357 de 2002 dispone que ni los Defensores de Familia del ICBF, ni otra autoridad de esta entidad, son competentes para adelantar procesos de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes. La Corte justifica esto manifestando que no hay ninguna norma que les confiera esa atribución. Adicionalmente, sostiene que los competentes de conocer de estos procesos son los Jueces Civiles del Circuito, hasta que el legislador establezca lo contrario.

También se debe mencionar la sentencia T-891 de 2003, en la cual la Corporación resalta la ausencia de regulación de la fase judicial de los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. Explica que, a pesar de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF expidió una resolución disponiendo que los Defensores de Familia deben presentar la demanda de restitución ante Jueces de Familia, no existe ley alguna que faculte al Juez de Familia para tramitar procesos de restitución. Adicionalmente, hace un llamado de atención, indicando que Colombia está en mora de expedir una ley que disponga expresamente la competencia para llevar a cabo el trámite de restitución de niños, niñas y adolescentes, y establezca los procedimientos de urgencia aplicantes.

Por otro lado, en la sentencia T-300 de 2006 se sigue la línea argumentativa de la sentencia T-357 de 2002, considerando que son competentes los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los procesos de restitución internacional. Sin embargo, la Corte, en la sentencia de 2002, no manifestó qué tipo de proceso se debía seguir en estos casos. Por ello, en la sentencia de 2006 concluyó que lo procedente es darle trámite de acuerdo al procedimiento civil ordinario, concretamente por el carácter residual del mismo. Con esto, la Corporación argumentó que a los procesos de restitución internacional no se les debe dar el trámite del proceso verbal sumario.

Posteriormente, como se indica en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, la Corte Constitucional reconoció que se incorporaron al ordenamiento normativo colombiano leyes que actualmente rigen el procedimiento de restitución

internacional de menores¹⁴. En la sentencia T-1021 de 2010, la Corporación se refiere a la Ley 1008 de 2006 y la Ley 1098 de 2006, y resalta que antes de la expedición de estas no existía un procedimiento especial para dar cumplimiento al Convenio de La Haya¹⁵.

Y, en la sentencia T-689 de 2012, la Corte enfatiza que los principios rectores del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para su interpretación y aplicación son: “(i) *interés superior del menor*; (ii) *celeridad*, y (iii) *exclusividad en la materia*”¹⁶. De igual forma, determina que:

“Las autoridades administrativas y judiciales de todo Estado contratante están obligadas a proceder con carácter de urgencia para efectos de asegurar el regreso inmediato de niños ilícitamente trasladados o retenidos en cualquier Estado contratante, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Convenio. En este mismo sentido, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ha concluido que los Estados contratantes tienen la obligación de tramitar las solicitudes de restitución del menor de forma rápida y recomienda que: a) esta obligación se extienda también a los procedimientos de recurso; b) los tribunales de primera y segunda instancia se fijen plazos y los respeten a fin de asegurar un tratamiento acelerado de las solicitudes de restitución; y c) que las autoridades judiciales sigan rigurosamente el desarrollo de los procedimientos de restitución del niño tanto en primera instancia como en vía de recurso”¹⁷ (subraya y negrilla fuera del texto original).

Así, el breve marco jurisprudencial expuesto evidencia de forma clara que lo referente a la competencia y el procedimiento de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes ha sido un tema de constante discusión en las sentencias de la Corte Constitucional. Y, a pesar de que en la Ley 1008 de 2006 y la Ley 1098 de 2006 se abordaron estas cuestiones, se debe resaltar lo indicado por la exposición de motivos: debido a la falta de integración de dichas normas respecto a la regulación

¹⁴ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 1021 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; Diciembre 10 de 2010).

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-689 de 2012 (M.P. Maria Victoria Calle Correa; Agosto 28 de 2012)

¹⁷ Ibidem.

de la restitución, actualmente aún se presentan inconvenientes en la aplicación del régimen convencional¹⁸.

Adicionalmente, la jurisprudencia sobre la materia refleja que un tema pacífico dentro de la jurisprudencia constitucional, es que Colombia requiere la expedición de una norma nacional clara y garantista que trate lo relacionado a estos procesos. Esto porque las herramientas jurídicas disponibles actualmente no son suficientes o eficientes para evitar ambigüedades en ciertos asuntos sumamente relevantes.

VII. PROCEDIMIENTO ACTUAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA

En Colombia actualmente se efectúan procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes usando como parámetro lo establecido por los tratados internacionales y el marco normativo nacional explicado en el acápite IV. Es importante indicar que las solicitudes de restitución se surten en dos fases: administrativa y judicial.

En la fase administrativa de los procesos de restitución internacional el solicitante acude a la Autoridad Central competente. Para esta fase, el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores determinan que cada es necesario que se designe una Autoridad Central en cada uno de los Estados Parte. Estas Autoridades tienen la función de velar por el cumplimiento de estos tratados internacionales, cooperar entre sí y coordinar la colaboración con autoridades competentes para llevar a cabo el trámite de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.

En Colombia la Autoridad Central es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF¹⁹, quien expidió la Resolución 1399 de 1998 para establecer el procedimiento interno para la aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya. Adicionalmente, en la Resolución se imparten

¹⁸ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

¹⁹ Oficio O.J.T. 03357. Ministerio de Relaciones Exteriores.

unos parámetros para lo referente a la etapa administrativa de las restituciones internacionales de niños, niñas y adolescentes.

Según esta Resolución, la coordinación y aplicación del Convenio mencionado, al interior del Instituto, está en cabeza de su Subdirección de Protección²⁰, actualmente llamada Subdirección de Adopciones²¹. Esta Subdirección es quien recibe las solicitudes de restitución internacional, respecto a las cuales debe verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos. Aceptada la solicitud, la Subdirección debe dar inicio al trámite para localizar al niño, niña o adolescente trasladado o retenido de manera ilícita, en territorio colombiano²². Para ello puede solicitar ayuda del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la Unidad de Interpol – Colombia o de otra autoridad pública que pueda dar apoyo en la ubicación del niño, niña o adolescente²³.

Luego de localizar al niño, niña o adolescente, la Subdirección de Adopciones procederá a requerir al Director Regional o Seccional de la Agencia del lugar donde se encuentre el menor. Esto para que se asigne a un Defensor de Familia, competente territorialmente, que coordine con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS o la Policía los trámites para garantizar los derechos y proteger al niño, niña o adolescente²⁴. De igual forma, el Defensor asignado tiene la obligación en etapa administrativa de (i) ordenar una investigación respecto a la situación actual del niño, niña o adolescente, (ii) promover la restitución voluntaria, (iii) promover la conciliación entre las partes; (iv) adoptar medidas provisionales de protección, en caso de que el niño, niña o adolescente se encuentre en peligro; (v) intercambiar datos sobre la situación social del niño, niña o adolescente si es necesario; y (vi) proporcionar información general sobre la legislación colombiana aplicable al Convenio;²⁵. Ahora bien, de no lograr la restitución voluntaria, la conciliación o permiso de visitas, el Defensor deberá solicitar la restitución por vía judicial²⁶. Con

²⁰ Resolución 1399 de 1998 “por la cual se establece el procedimiento interno para la aplicación del Convenio de la Haya referente al secuestro internacional de menores”.

²¹ Decreto 987 de 2012 “por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias”.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

lo anterior, el Defensor también tiene el deber de proporcionar asistencia jurídica de ser necesario.

Ahora bien, es importante indicar que para que la aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sea obligatoria se deben cumplir estos requisitos: (i) que los Estados involucrados en la controversia sean Parte del Convenio de La Haya; (ii) que el niño, niña o adolescente no tenga todavía 16 años; y (iii) que en el momento del desplazamiento del niño, niña o adolescente se debe haber ejercido efectivamente el derecho de guarda²⁷.

Por otro lado, la restitución internacional de menores tiene una fase judicial. Sin embargo, es clave resaltar lo indicado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley. Desde que se aprobó el Convenio de La Haya, y se incorporó el mismo al ordenamiento colombiano en 1994, hasta la expedición de la Ley 1008 de 2006, “no se había expedido ninguna reglamentación procesal específica o diferenciada que sirviera de marco para instruir y desarrollar las solicitudes de restitución internacional de menores de dieciséis años”²⁸. También se explica que el vacío producido de lo anterior, tuvo que llenarlo la Corte Constitucional haciendo referencia a la cláusula de cierre contenida por el Código de Procedimiento Civil vigente en el momento²⁹. Concretamente, la Corporación manifestó en su Sentencia T-357 de 2002 que los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes son competencia de Jueces Civiles del Circuito por vía de procesos verbales sumarios en única instancia:

“Ni los defensores de familia del ICBF ni ninguna otra autoridad de esa entidad tienen competencia para adelantar los procesos de restitución internacional de menores, porque no existe norma legal alguna que les confiera esa atribución. La falta de competencia funcional de las autoridades del ICBF para adelantar el proceso de restitución internacional de la menor genera una nulidad que no es susceptible de saneamiento porque desconoce los derechos fundamentales al juez natural y al debido proceso. (...). Lo anterior no significa que ninguna autoridad pueda decidir sobre las demandas de restitución internacional de menores, porque el legislador ha diseñado una cláusula de cierre para la resolución de controversias entre los asociados, según la cual corresponde a la jurisdicción ordinaria, por intermedio de los jueces civiles del

²⁷ Ibidem.

²⁸ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

²⁹ Ibidem.

circuito, conocer de todo asunto que no haya sido atribuido a otro juez. En consecuencia, hasta que el legislador no establezca lo contrario, son los jueces civiles del circuito los encargados de adelantar los procesos de restitución internacional de menores”³⁰.

Luego, se expidió la Ley 1008 de 2006 “por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia”. En esta se establece que el trámite de los asuntos referentes a tratados y convenios internacionales en los que se reconozcan derechos de los niños, en fase judicial, competencia de los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia³¹. Sin embargo, indica que si no hay Jueces de Familia o Jueces Promiscuos de Familia disponibles en un lugar determinado, entonces conocerán de estos asuntos los Jueces Civiles y Jueces Promiscuos Municipales³². Adicionalmente, indica que se tramitarán estos casos mediante las reglas del proceso verbal sumario salvo en lo referente a la única instancia, debido a que se garantizará el principio de doble instancia³³. También manifiesta que todos estos procesos están revestidos por el principio de celeridad³⁴.

Por otro lado, en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 se determina que es competencia del Juez de Familia en única instancia conocer de la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. De igual forma, dispone en su párrafo que estos procesos, entre otros, se deben tramitar con prelación sobre los demás, excepto las acciones de tutelas y habeas corpus³⁵. Adicionalmente, se indica que “el fallo deberá proferirse dentro de los dos meses siguientes al recibo de la demanda, del informe o del expediente, según el caso”³⁶. Y, el incumplimiento de lo anterior constituye causal de mala conducta³⁷.

Adicionalmente, se tiene que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso establece en el numeral 23 del artículo 22 que los procesos de restitución

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-357 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Mayo 9 de 2022).

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Ibidem.

³⁷ Ibidem.

internacional de niños, niñas y adolescentes es competencia de los jueces de familia en primera instancia³⁸. Como se manifestó en la exposición de motivos del Proyecto de Ley, el Código “no aclaró ni fijó reglas diáfanas en torno a la ejecución del régimen internacional en comento”³⁹. También se debe mencionar que, tal como se indica en la exposición, “el artículo 390 no lo enlistó entre los asuntos a tramitar por el verbal sumario”⁴⁰.

Con todo lo anterior, es claro que el marco normativo de la materia conlleva una serie de “potenciales conflictos de aplicación normativa”⁴¹ y una serie de incompatibilidades. Las normas vigentes no gozan de armonía, lo cual genera incompatibilidad respecto a varios asuntos dispuestos por las mismas. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se indica que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso realiza una serie de derogaciones con criterios temporales, pero sólo excluyó de la Ley 1098 de 2006 el numeral 5 del artículo 111, sobre la fijación de cuota alimentaria⁴². Esto implica que las normas especiales del artículo 119 continuaron con vigencia, conllevando a incompatibilidades entre las normas procesales sobre la materia⁴³. Y, particularmente, se presenta cierta ambigüedad respecto a si los procesos de restitución internacional tienen única instancia o dos instancias⁴⁴.

VIII. FALENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA

A pesar del esfuerzo que se ha hecho en el país para reglamentar el proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, ha sido evidente que el manejo actual de la materia acarrea diversas dificultades y obstáculos. Por un lado,

³⁸ Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Diario Oficial No. 48.489, julio 12 de 2012.

³⁹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

se debe hacer expresa remisión a las problemáticas identificadas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley⁴⁵:

- a. Se ha olvidado que las normas referentes a la restitución internacional deben tener como pilar central el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, este interés es el que también debe orientar a las autoridades en la ejecución de trámites relacionados con estos procesos.
- b. Se desconoce la garantía de exclusividad, la cual es un elemento clave del proceso, ya que este debe resolver exclusivamente lo referente al retorno. Actualmente se introducen debates sobre aspectos que son ajenos a la finalidad del proceso de restitución internacional y que son competencia de la jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente. Tales como asuntos de custodia, patria potestad, cuidado personal y alimentos.
- c. No se cumple el principio fundamental de celeridad, el cual exige la rápida resolución de la solicitud de restitución internacional. Esto porque en Colombia no se da una resolución rápida e idónea a los mencionados procesos. Por ello es necesario que se disponga claramente términos cortos y perentorios para la toma de decisiones en trámites de restitución internacional, siguiendo lo establecido por los tratados internacionales sobre la materia.
- d. Las falencias respecto a la rápida resolución de estos procesos conllevan a que se comprometan los lazos afectivos y fraternos que el niño, niña o adolescente sustraído o retenido ilícitamente ha desarrollado en el sitio donde nació o donde ha permanecido por un tiempo prolongado -arraigo. Además, pone en riesgo la personalidad que ha formado el niño, niña o adolescente alrededor de su anterior entorno social, cultural y geográfico.
- e. Es necesario que se otorgue un margen de protección para las personas legitimadas para realizar una solicitud de restitución internacional. En estos casos, dichas personas inician estos procesos, en razón de situaciones que no provocaron, con aplicación de normas que desconoce y que incurren en ambigüedades.
- f. No se prevé la posibilidad de que se disponga un régimen de visita para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, de forma subsidiaria e inmediata.

⁴⁵ Ibidem.

- g. La normativa actual no trata aspectos que, a pesar de ser tangenciales, impactan en el cumplimiento de la finalidad de los tratados internacionales sobre restitución internacional. Varios ejemplos de ello son la naturaleza de las comunicaciones judiciales directas, las funciones del Juez de la Red, el mandamiento de restitución y la terminación anticipada del trámite en eventos específicos. Hacer referencia a estos puntos es importante para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los convenios de restitución internacional y la Convención de los Derechos de los Niños de 1989.
- h. Los términos ideales de resolución de las solicitudes de restitución internacional, según lo dispuesto por el Convenio de La Haya y el Convenio Interamericano, no se cumplen con los tiempos reales de duración de estos procesos en Colombia. Se tiene que algunas de estas solicitudes superan el año, entre su presentación y su resolución de fondo. Así, la dilación en la resolución de los procesos de restitución internacional compromete la responsabilidad no sólo de los jueces, sino también del mismo Estado Parte. Esto porque incurre en el incumplimiento de las obligaciones dispuestas por los tratados internacionales sobre restitución internacional, incluidas ya en su legislación interna.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF ha identificado una serie de falencias en la ejecución actual del proceso de restitución internacional. Esto diferenciando entre obstáculos que se presentan en casos en los que Colombia es país requerido y en los que Colombia es país requirente.

Las dificultades de estos procesos de restitución, cuando Colombia es país requerido, señaladas por el Instituto son las siguientes:

- a. “El desconocimiento de los convenios internacionales ratificados por Colombia y por lo tanto su ejecución y trámite por parte de las autoridades administrativas y judiciales en Colombia”⁴⁶.
- b. “Inobservancia frente al principio de celeridad por parte de las autoridades administrativas y judiciales que se traducen en la vulneración al derecho a la residencia habitual del menor de 16 años que ha sido trasladado o retenido de manera lícita hacia Colombia, que provoca a su vez que los menores de

⁴⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Subdirección General. Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 202311000000239901. Septiembre 12 de 2023.

edad trasladados o retenidos ilícitamente hagan de Colombia un lugar con arraigo; enervando así en muchos casos las pretensiones de restitución”⁴⁷.

- c. “La necesidad de establecer un procedimiento donde se contemple el trámite procesal y se incluyan términos en el proceso tanto en la etapa administrativa como en la judicial”⁴⁸.

Y, las falencias que se presentan en procesos de restitución internacional, cuando Colombia es país requirente, identificadas por el Instituto son las siguientes:

- a. “Intercambio y demora en la información del estado actual de la solicitud, a través de las autoridades centrales designadas”⁴⁹.
- b. “Con Estados Unidos se presenta dificultad frente a la asignación de abogado para el solicitante, toda vez que el país realizó reserva a la asignación de abogado y se requiere que quien solicita al menor de 16 años cuente con abogado en Estados Unidos”⁵⁰.

De esta forma, las falencias y obstáculos del actual proceso de restitución internacional, señaladas en este apartado, dan cuenta de la necesidad del presente Proyecto de Ley. Con este, se busca unificar la regulación de estos procesos, armonizar las disposiciones y velar por el cumplimiento de lo establecido en los tratados internacionales de restitución internacional.

También es relevante traer a colación varios puntos señalados en la exposición de motivos del Proyecto de Ley. En esta, se manifiesta que con el proyecto se busca establecer un “nuevo proceso, especial y con sustantividad propia, que ostente características únicas que lo diferencien de los arquetípicos trámites contenciosos que se surten en el ámbito del derecho de familia, opción legislativa que se mantiene a cargo del juez de esa especialidad – el del lugar donde se halle el menor de dieciséis años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente – lo que favorece la resolución de estos asuntos”⁵¹.

⁴⁷ Ibidem.

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Ibidem.

⁵¹ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

El texto mencionado, hace hincapié en que con este Proyecto de Ley se busca regular un procedimiento especial y expedito para la resolución de casos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes⁵². Asimismo, busca establecer una serie de medidas de estricto cumplimiento interno, y en cabeza de las autoridades competentes, para acatar las disposiciones internacionales y constitucionales⁵³.

En la exposición se resalta que un punto fundamental del Proyecto es enfrentar las problemáticas presentadas actualmente respecto a los plazos de resolución de los procesos⁵⁴. Y, con esto, el recurrente incumplimiento de los términos establecidos en los tratados internacionales sobre el tema⁵⁵. También advierte sobre el objetivo esencial de las solicitudes de restitución, las etapas puntuales del trámite, el margen de actuación y las temáticas expresamente vedadas⁵⁶.

De igual forma, el texto mencionado explica que este articulado responde a un llamado de superar una regulación actual ambigua, obsoleta y forjada sin un adecuado rigor técnico⁵⁷. Y, de esta forma lograr un procedimiento administrativo y judicial adecuado para los procesos de restitución internacional, y garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes⁵⁸.

Finalmente, se indica en la exposición de motivos que el Proyecto de Ley fue redactado empleando como referentes leyes sobre la materia expedidas en otros países, que responden a los problemas mencionados en este acápite. Se indica que concretamente se estudiaron (i) la Ley Modelo de 2007, sobre normas procesales para la aplicación de los convenios sobre sustracción internacional de niños, (ii) la Ley 18.895 de 2012 de Uruguay, sobre el proceso de restitución de personas menores de dieciséis años trasladadas o retenidas ilícitamente, (iii) la Ley 10.419 de 2016 de Argentina, sobre el procedimiento para la aplicación de los convenios sobre restitución internacional de niñas, niños y adolescentes, y (iv) la Ley 15 de 2015 de

⁵² Ibidem.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Ibidem.

⁵⁸ Ibidem.

España, sobre el proceso de restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional⁵⁹.

IX. CIFRAS SOBRE LA RESTITUCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Un país que desea proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe contar con una normativa concreta que regule lo referente a la restitución internacional y regulación de visitas de niños, niñas y adolescentes. Esta normativa debe ser clara, precisa y accesible para todos los ciudadanos, y debe garantizar un trámite ágil y eficiente que no obstaculice el derecho a la libre circulación de las familias. Las figuras de restitución internacional y regulación de visitas tienen como objetivo otorgar herramientas en situaciones de traslado ilícito y retención ilícita, y garantizar el bienestar del niño, niña o adolescente. Al mismo tiempo, respetan el principio del interés superior del niño y reconoce su autonomía progresiva según su edad y madurez. Por estas razones, un país responsable y comprometido con el bienestar de su población infantil y juvenil debe tener una regulación adecuada sobre la restitución internacional y regulación de visitas.

De igual forma, para explicar la importancia que tiene el presente Proyecto de Ley es necesario otorgar un contexto de los traslados ilícitos, las retenciones ilícitas, las restituciones internacionales y la regulación del derecho de visita de niños, niñas y adolescentes. Para esto se expondrán cifras relevantes respecto a estos procesos, diferenciando entre los casos en que Colombia es país requerido o requirente, y entre los casos iniciados en etapa administrativa o etapa judicial.

En primer lugar, es clave hacer referencia a la cantidad de solicitudes de restitución internacional y de regulación de visitas de niños, niñas y adolescentes que se han presentado en los últimos diez años. Para un mejor entendimiento de dichas cifras, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - y la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura han facilitado la información mencionada, diferenciando entre solicitudes radicadas en etapa administrativa y en etapa judicial, así como solicitudes en las cuales Colombia es país requerido y en las que es país requirente.

⁵⁹ Ibidem.

Por un lado, la información del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)⁶⁰ evidencia que en los últimos diez años Colombia, en calidad de país requerido, ha recibido 1.050 solicitudes de restituciones internacionales de niños, niñas y adolescentes en etapa administrativa (ver Gráfica 1). Estas solicitudes, en las cuales Colombia es país requerido, tienen lugar cuando un niño, niña o adolescente ha sido trasladado o retenido ilícitamente en territorio colombiano.

Caso opuesto ocurre cuando un niño, niña o adolescente ha sido trasladado o retenido ilícitamente en un país parte de los convenios sobre la materia. En situaciones como éstas, Colombia tiene calidad de país requirente. Y, se tiene que, en etapa administrativa, se han presentado un total de 908 solicitudes de esta naturaleza ante Colombia en los últimos diez años⁶¹(ver Gráfica 1).

Por otra parte, frente a la garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes, en un contexto internacional, se han iniciado 118 solicitudes de regulación de visitas, en las cuales Colombia es país requerido, en los últimos diez años⁶². Mientras que se han presentado 137 procesos de regulación de visitas en los cuales Colombia es país requirente⁶³ (ver Gráfica 1).

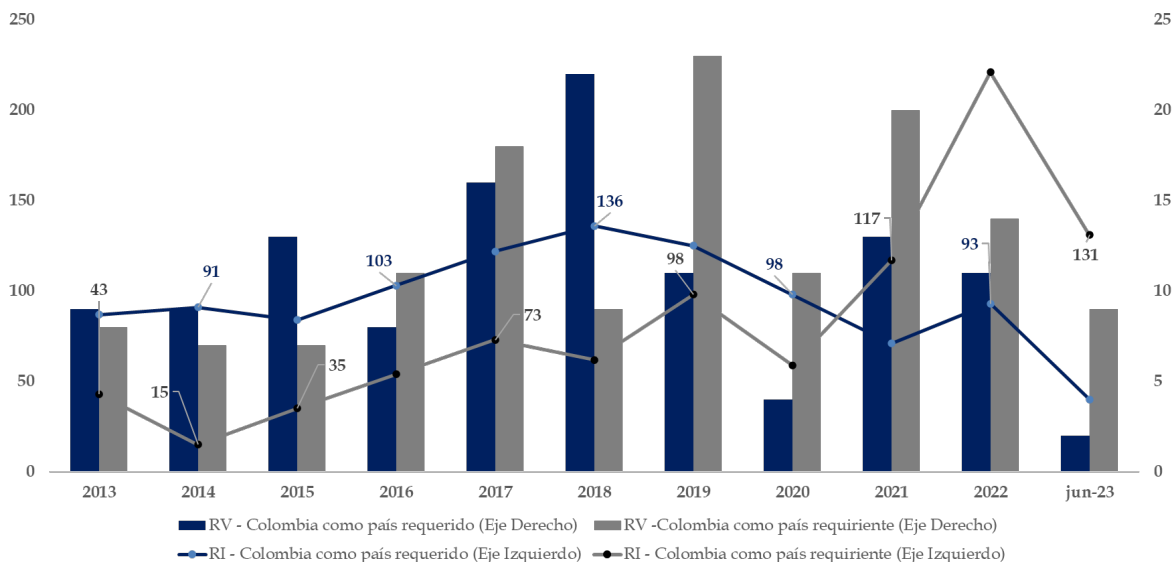
⁶⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Subdirección General. Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 202311000000239901. Septiembre 12 de 2023.

⁶¹ Ibidem.

⁶² Ibidem.

⁶³ Ibidem.

Gráfica 1. Número de procesos de restitución internacional y regulación de visitas de niños, niñas y adolescentes



Fuente: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cabe resaltar que el caso de Colombia como país requiriente viene con una tendencia positiva. Como se observa en la Gráfica 1, la línea gris empezó en 2014 con 15 casos y progresivamente fue aumentando hasta un máximo de 221 solicitudes que se presentaron en el 2022. En lo corrido del 2023 (hasta junio) ya se sobrepasó el último máximo registrado previo a 2022, luego de que en los primeros seis meses del presente año se registraron 131 casos, cuando en todo el 2021 se registraron 117 casos. Esta misma situación se repite cuando se observan los procesos de restitución internacional ante la rama judicial, siendo Estados Unidos, España, y Venezuela los principales países en los cuales se comparten este tipo de procesos (ver Tabla 1). En consecuencia, se observa que en los últimos años se ha acentuado en mayor medida la problemática de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.

Tabla 1. Casos por país de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes

Año	Colombia como país requerido		Colombia como país requirente	
	País	Solicitudes	País	Solicitudes
2015	Venezuela	9	España	15
	España	7	Estados Unidos	9
	Chile	6	Ecuador	6
	Total	22	Total	30
2016	Venezuela	18	Estados Unidos	8
	Estados Unidos	9	Chile	6
	Ecuador	6	Ecuador	4
	Total	33	Total	18
2017	Venezuela	15	Estados Unidos	21
	Chile	11	España	8
	Ecuador	8	Perú	6
	Total	34	Total	35
2018	Venezuela	39	Estados Unidos	31
	Estados Unidos	11	España	12

	Ecuador	4	Venezuela	9
	Total	54	Total	52
2019	Venezuela	64	Estados Unidos	17
	Estados Unidos	12	España	12
	Chile	5	Venezuela	12
	Total	81	Total	41
2020	Venezuela	23	Estados Unidos	22
	Chile	5	España	13
	México	4	Ecuador	9
	Total	32	Total	44
2021	Venezuela	44	Estados Unidos	27
	Chile	6	Venezuela	23
	Ecuador	5	España	12
	Total	55	Total	62
2022	Venezuela	41	Estados Unidos	57
	Chile	10	Venezuela	38
	Argentina	6	España	31

	Total	57	Total	126
Enero de 2023 a Junio 30 de 2023	Venezuela	22	Estados Unidos	38
	Estados Unidos	4	Venezuela	38
	Chile	3	España	10
	Total	29	Total	86

Fuente: Subdirección de Adopciones – Sistema de Información Misional SIM

En el caso en que Colombia es el país requerido, las solicitudes de restitución internacional evidencian que Bogotá ha disminuido su representatividad a nivel nacional. En 2013, la capital era la principal ciudad con solicitudes, lo que representaba cerca de una quinta parte del total de solicitudes (ver Tabla 2). Su tendencia decreciente le permitió situarse en el tercer escalón con mayor número de solicitudes (12,8%) en 2022 (ver Tabla 2). Por el contrario, los departamentos de Antioquia y Valle del Cauca han tenido un mayor peso en el número de solicitudes. Antioquia fue la región con mayor número de solicitudes en 2022 (20,1%), mientras que una década atrás representaba el 14,8% (ver Tabla 2). Por su parte, el Valle del Cauca aumentó en 3,55 puntos porcentuales a lo largo de estos 10 años (ver Tabla 2).

Tabla 2. Representatividad territorial de las solicitudes de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes

Año	Departamento	Representatividad (%)
2013	Bogotá	19,7
	Valle del Cauca	14,8
	Antioquia	14,8
	Resto	50,8
2014	Bogotá	17,19
	Antioquia	14,06
	Quindío	7,81
	Resto	60,94
2016	Bogotá	23,53
	Valle del Cauca	17,65
	Bolívar	11,76
	Resto	47,06
2017	Valle del Cauca	27,69

	Bogotá	14,62
	Antioquia	4,62
	Resto	53,08
2018	Valle del Cauca	25,9
	Bogotá	15,11
	Antioquia	5,76
	Resto	53,24
2019	Valle del	25,96
	Antioquia	14,42
	Bogotá	14,42
	Resto	45,19
2020	Bogotá	26,19
	Valle del Cauca	16,67
	Risaralda	16,67
	Resto	40,48
2021	Antioquia	28,87
	Bogotá	18,56

	Valle del Cauca	14,43
	Resto	38,14
2022	Antioquia	20,18
	Valle del Cauca	18,35
	Bogotá	12,84
	Resto	48,62
Enero de 2023 a Junio 30 de 2023	Antioquia	27,9
	Valle del Cauca	14
	Bogotá	10,5
	Resto	47,6

Fuente: Subdirección de Adopciones – Sistema de Información Misional SIM

Ahora bien, los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes no deben ser iniciados de forma obligatoria ante la Autoridad Administrativa, es decir, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF. Los solicitantes tienen la posibilidad de acudir directamente ante la Rama Judicial, para que un juez sea quien conozca del caso concreto.

La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura ha facilitado información respecto a los procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes presentados ante la Rama Judicial. Sin embargo, dichas cifras, cuya fuente es el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU, no incluyen información individualizada sobre cada caso, tal como si

Colombia es país requerido o requirente. Así, se tiene que se han presentado un total de 203 procesos de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes ante la Rama Judicial desde el año 2019 hasta junio de 2023⁶⁴ (ver Tabla 3). Sin embargo, sólo 154 de dichos procesos han recibido una resolución⁶⁵ (ver Tabla 3).

Tabla 3. Movimiento de procesos de restitución internacional de NNA

Año	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
2019	4	4	0
2020	49	39	22
2021	63	45	22
2022	57	50	20
Enero a junio 2023	30	16	31

Fuente: CSJ - UDAE - SIERJU

Si bien los casos de restitución internacional, en promedio, son más altos que hace una década, existe otro problema más, el cual se relaciona con la duración de resolución de estos procesos. Esto porque el principio de celeridad es elemento fundamental de lo estipulado por el Convenio de La Haya y la Convención Interamericana. Adicionalmente, como se ha expuesto a lo largo del texto, la dilación de los términos de estos procesos en Colombia es una de las falencias principales respecto a la materia.

Por un lado, luego de que se presenten solicitudes de restitución internacional ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, en los casos en que opera la competencia subsidiaria, se debe asignar un Defensor de Familia o Comisario de Familia según la competencia territorial. Desde el momento en que se conoce el funcionario asignado, y antes de que éste presente demanda de restitución ante el juez, si es necesario, el tiempo promedio de duración de estos procesos, cuando Colombia es país requerido, es de 54 días calendario⁶⁶. Esta duración promedio se fundamenta en los tiempos de duración de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

⁶⁴ Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta a derecho de petición. Oficio UDAEO23-2181. Septiembre 11 de 2023.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Subdirección General. Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 202311000000239901. Septiembre 12 de 2023.

Por otro lado, cuando Colombia es un país requirente, las peticiones no son tramitadas por autoridades administrativas. En estos casos, la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- recibe las solicitudes y revisa que cumplan con los requisitos dispuestos por los tratados internacionales sobre la materia. Posteriormente, da traslado de las mismas al país requerido. Así, el tiempo promedio en el cual se trasladan dichas solicitudes es de 22 días hábiles⁶⁷. Esta cifra parte de los tiempos promedio de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

Por último, haciendo referencia a la fase judicial, se tiene que el tiempo promedio para la resolución mediante sentencia de solicitudes de restitución internacional, cuando Colombia es país requerido, es de 620 días calendario⁶⁸. Esta cifra parte de la información de los años 2019, 2020, 2021 y 2022. No obstante, el tiempo promedio para el cierre de las solicitudes de restitución internacional mediante sentencia en fase judicial, cuando Colombia es país requirente, depende del país donde se localiza el niño, niña o adolescente. El Instituto ha indicado que la duración promedio de lo anterior, partiendo de información de los años, 2019, 2020, 2021 y 2022, es de 430 días calendario⁶⁹. Así, el presente Proyecto de Ley busca que estos procesos sean susceptibles de mayor celeridad, debido a que los procesos duran cerca de dos años.

X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Revisado y analizado el texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado, se propone realizar la siguiente modificación, con el fin de salvaguardar a los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años. Se busca que no se ordene el retorno de estos cuando el solicitante haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, o se encuentre una investigación en curso, por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Ibidem.

⁶⁹ Ibidem.

A continuación, se detalla la modificación enunciada, aclarando que el resto del articulado quedará conforme a lo aprobado en primer debate en dicha célula legislativa. Así las cosas, el cambio propuesto es:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO
<p><i>“Por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPITULO PRIMERO</p> <p>PRINCIPIOS Y DEFINICIONES</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene como objeto establecer el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o para la organización y la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, a través de un trámite rápido y eficaz que garantice su retorno al país de residencia habitual, dando aplicación a lo dispuesto en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>En ningún caso, el presente trámite de restitución tiene como propósito establecer el lugar de preferencia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para residir, ni determinar la idoneidad del progenitor que deba permanecer con el menor de dieciséis (16) años, asuntos que serán de exclusiva competencia del juez de su residencia habitual.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. FINALIDAD. La presente Ley tiene como finalidad hacer efectivos los</p>	

<p>derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años a tener contacto con ambos progenitores, o quienes ostenten la custodia y cuidado personal, y a no ser sustraídos o retenidos, y asegurar su retorno al lugar de su residencia habitual y/o salvaguardar el derecho de visitas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplicará en todo el territorio nacional a las solicitudes que se tramiten en el marco de las leyes aprobatorias de los Convenios en mención y que tienen como fin garantizar el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a su residencia habitual y/o la regulación internacional de visita.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS RECTORES. El interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la celeridad y la exclusividad son principios orientadores al aplicar, interpretar e integrar los Convenios citados, considerándose por tal, a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a mantener contacto fluido con ambos progenitores o con quien ostente este derecho, a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas y a que durante su trámite no se resuelva asunto diferente al de su retorno, en virtud de lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos de los Niños.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. CRITERIOS ORIENTADORES. Las autoridades judiciales y administrativas al interpretar y aplicar la presente Ley se regirán por los</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>principios y derechos consagrados en el derecho internacional, en la Constitución Política y en las leyes especiales.</p> <p>Además, se tendrán en cuenta los criterios de mediación, sumariedad, economía procesal, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación y buena fe.</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. DEFINICIONES.</p> <p>Autoridad Central: Es la entidad u organismo encargado de velar por la ejecución y aplicación de las obligaciones impuestas por los Convenios.</p> <p>Solicitante: Persona que reclama la restitución internacional o regulación internacional de visitas.</p> <p>Sustractor: Persona a quien se le atribuye la retención o traslado ilícito del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>País requirente: Es el país que reclama la restitución de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente y/o la regulación internacional de visitas. Solo podrán ser requirentes Estados que hagan parte del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>País requerido: Es el Estado al que se traslada o en el que se retiene ilícitamente el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Retención Ilícita: Se da cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años es trasladado lícitamente pero no es</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>retornado al Estado de su residencia habitual al vencimiento del plazo estipulado y en violación del derecho de custodia del otro progenitor o persona que lo ejerce, de acuerdo a la Ley del lugar de residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Traslado ilícito: Cuando un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años es trasladado a un país diferente al de su residencia habitual, en violación del derecho de custodia conforme se define en esta Ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. CUSTODIA. Sin perjuicio de la denominación jurídica adoptada por el derecho interno de cada país, para los efectos de esta Ley se entiende por custodia, el conjunto de los derechos relacionados con el cuidado personal y contacto con el niño, niña o adolescente y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede surgir por mandato de la Ley, por una decisión judicial, administrativa, por un acuerdo vigente entre las partes o por su ejercicio efectivo, separada o conjuntamente.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 8°. IMPROCEDENCIA DE DECISIONES SOBRE CUSTODIA O PATRIA POTESTAD. Se excluye expresamente del ámbito del procedimiento establecido en la presente Ley, la discusión y decisión sobre la custodia o la patria potestad, las cuales son de competencia de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p> <p>Parágrafo. Cuando se presente una solicitud de restitución internacional y se encuentre en curso un proceso de custodia o un proceso de privación o suspensión de</p>	Sin modificaciones.

<p>la patria potestad en Colombia, en otro expediente o juzgado, se suspenderá y se rechazará de plano aquél que se pretenda iniciar. Será nula e ineficaz de pleno derecho toda providencia judicial o acto administrativo sobre tales aspectos, que se profiera luego de iniciado este trámite.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. CONSENTIMIENTO PARA TRASLADO O PERMANENCIA. El consentimiento que profiere el representante legal del niño, niña o adolescente para el traslado o permanencia del menor de dieciséis (16) años para establecerse fuera de su país de residencia habitual deberá ser expreso y claro. El pago de alimentos no se puede entender como una aceptación tácita o consentimiento del traslado ilícito o la retención ilícita.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 10°. LEGITIMACIÓN. Toda persona, institución u organismo nacional o extranjero que pruebe que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años ha sido objeto de un traslado o retención ilícita internacional y que demuestre un interés legítimo será titular de la acción de restitución.</p> <p>Estará legitimada pasivamente la persona que haya sido denunciada por el traslado o la retención ilícita del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, constituyéndose en la causa de la solicitud.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPÍTULO SEGUNDO</p> <p>COLOMBIA PAÍS REQUIRENTE</p>	
<p>ARTÍCULO 11°. TRÁMITE. Cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años haya sido trasladado o retenido de manera ilícita desde Colombia a un país parte de los Convenios Internacionales o se</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>pretenda regular el derecho de visita, la solicitud podrá incoarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como Autoridad Central adelantará las acciones correspondientes ante el país requerido, con sujeción a los procedimientos que se tengan allí establecidos.</p>	
<p>ARTÍCULO 12°. REQUISITOS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la entidad que haga sus veces, deberá remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido una vez reúna los documentos que se mencionan a continuación, en el término de 15 días. Se deben aportar los siguientes documentos para realizar la solicitud de restitución internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Se debe procurar aportar la mayor cantidad de datos sobre la posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como teléfonos, dirección y ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de dieciséis (16) años. 2. Escrito de motivación del solicitante, a través del cual, de manera detallada y precisa, explique las razones por las cuales aplica a una solicitud de restitución internacional. 3. Copia auténtica o en su defecto fotocopia del documento de registro de nacimiento del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar cada uno de los registros de nacimiento. 4. Copia del documento de identidad del solicitante. En caso de tener más de una 	<p>Sin modificaciones.</p>

nacionalidad se debe aportar copia de cada uno de los documentos de identidad.

5. Copia del permiso de salida del país del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

6. Copia del documento de identidad de quien sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. De no tener acceso a este documento, su entrega no es de obligatorio cumplimiento.

7. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y de la persona que presuntamente sustrajo o retiene al menor de dieciséis (16) años.

8. Se debe aportar la mayor cantidad de documentos que acrediten la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como: certificación y/o documentos que acrediten la vinculación educativa, vinculación a salud, vinculación a clases extraescolares (arte, deporte, cultura), copia de carné de vacunas y demás documentos que acrediten la residencia.

9. Documentos que regulen la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Se deben aportar los siguientes documentos para realizar la solicitud de regulación internacional de visitas:

1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Se debe aportar la mayor cantidad de datos sobre la posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como teléfonos, dirección y ubicación

de familiares, que permitan la localización del menor de dieciséis (16) años.

2. Carta de motivación y propuesta de visitas entre el solicitante y el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, para lo cual es preciso considerar el cambio de horario, horas de estudio, descanso y actividades cotidianas del menor de edad. En caso de visitas personales, se sugiere precisar fechas y demás aspectos relevantes para su encuentro, e igualmente precisar contacto a través de los diferentes medios de comunicación (Skype, llamadas, videollamadas, entre otros).

3. Copia auténtica o en su defecto fotocopia del documento de registro de nacimiento del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar cada uno de los registros de nacimiento.

4. Copia del documento de identidad del solicitante. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar copia de cada uno de los documentos de identidad.

5. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Parágrafo 1. El solicitante deberá aportar los documentos e información señalada en el presente artículo para realizar una solicitud de restitución internacional o de regulación internacional de visitas, sin perjuicio de que se vea obligado a allegar documentos o información adicional, de acuerdo a la regulación interna del país requerido.

Parágrafo 2. De no aportar todos los documentos e información requerida en el presente artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requerirá al solicitante dentro de los 3 días siguientes a

<p>la recepción de la petición para que allegue la documentación faltante en el término máximo de 3 días. Antes de que este se venza, el solicitante podrá pedir una prórroga hasta por un plazo igual.</p> <p>El término para remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido se reanuda el día siguiente al recibo de la documentación.</p>	
<p>ARTÍCULO 13°. DESISTIMIENTO. Se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, cuando no la subsana dentro del término concedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o lo hace de manera incorrecta. La autoridad así lo declarará mediante acto administrativo motivado. El desistimiento no impide volver a presentar una nueva solicitud.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPITULO TERCERO</p> <p>COLOMBIA PAÍS REQUERIDO</p>	
<p>ARTÍCULO 14°. AUTORIDAD CENTRAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la Autoridad Central que, de conformidad con el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, se encarga de fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de los respectivos Estados, para asegurar el regreso inmediato de los niños, niñas o adolescentes menores de dieciséis (16) años y lograr los demás objetivos de los Convenios, además de promover una comunicación entre las autoridades administrativas, judiciales y policivas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Son deberes de la Autoridad Central:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Analizar la solicitud y asegurar que se cumplan los presupuestos de los Convenios para su trámite.2. Localizar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente.3. Prevenir nuevos peligros para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o perjuicios para las partes interesadas, tomando o haciendo tomar medidas provisionales.4. Intercambiar, si ello resulta útil, datos relativos a la situación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.5. Proporcionar información general en cuanto a la legislación del Estado relativo a la aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.6. Facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado.7. Asegurar, si fuere necesario y oportuno, el regreso del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sin peligro.8. Mantener informadas a las partes sobre la aplicación de los Convenios y, hasta donde fuere posible, buscar la eliminación de cualquier obstáculo para su aplicación.9. Adelantar el seguimiento a los procesos en fase administrativa y judicial, así como brindar asistencia sobre la aplicación de los Convenios.	
---	--

<p>ARTÍCULO 15°. ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE MENOR DE DIECISÉIS (16) AÑOS. De acuerdo con las leyes de protección vigentes, se designará Defensor de Familia o Comisario de Familia en los casos en los que se requiera aplicar la competencia subsidiaria, para que promueva los intereses del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 16°. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público deberá previa notificación que le haga la Autoridad Judicial.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 17°. AUTORIDAD POLICIAL. La Policía de Infancia y Adolescencia, prestará la colaboración en cuanto le sea requerida, dentro del ámbito de su competencia, en ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de sustracción de menores de edad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 18°. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. El solicitante podrá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en el trámite. En los casos en los que éste lo requiera, el juez competente deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor Público o nombrará un defensor de oficio para que lo represente, en atención a la garantía del debido proceso y a la obligación contraída por el Estado en virtud del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. De esta designación se informará a la Autoridad Central.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>En el evento en que el presunto sustractor carezca de los medios para la designación de un abogado de confianza, así lo hará saber al Defensor de Familia o Comisario de Familia en la etapa administrativa, quien en su informe inicial lo pondrá en conocimiento del Juez competente para que éste provea en la etapa judicial un representante de oficio.</p>	
<p>ARTÍCULO 19°. LISTADO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES. Cuando el solicitante no pueda acceder a un traductor o intérprete por sus propios recursos, y sea necesario para el correcto desarrollo del proceso de restitución internacional y/o de organización y garantía del derecho de visita internacional, el juez designará a un traductor y/o intérprete que se encuentre en el listado para que preste colaboración para traducir y/o interpretar documentos o diligencias orales. Lo anterior para garantizar el debido acceso a la justicia.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá elaborar y reglamentar una lista de auxiliares de traductores, incluidos intérpretes para personas en situación de discapacidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO</p> <p>ETAPA ADMINISTRATIVA</p>	
<p>ARTÍCULO 20°. SOLICITUD. La solicitud deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>Toda persona deberá acreditar su interés legítimo, demostrando sumariamente que se encuentra en ejercicio del derecho de custodia, cuidado o contacto habitual con el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o la infracción al derecho de visitas en el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.</p>	
<p>ARTÍCULO 21°. AUTORIDAD CENTRAL COLOMBIANA. La Autoridad Central Colombiana en cabeza de la Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, recibirá a través de la Autoridad Central del país requirente, la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, de conformidad con lo contemplado en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, y determinará por competencia territorial la asignación de la Defensoría de Familia o Comisaría de Familia.</p> <p>Parágrafo. Para la ubicación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años requerido, la Autoridad Central tendrá la facultad legal de acceder a las diferentes bases de datos de las entidades públicas que tengan un registro de los residentes en el Estado Colombiano.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 22°. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. La Autoridad Central Colombiana analizará y verificará el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. En caso de que la solicitud sea procedente la Autoridad Central la remitirá a la Autoridad Administrativa competente, o quien haga sus veces, y efectuará el respectivo seguimiento.</p> <p>La Autoridad Central tomará las medidas urgentes para lograr la ubicación y localización del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y oficiará a Migración Colombia sobre el impedimento de salida del país.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 23°. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos en que no haya Defensor de Familia, con base en la solicitud de restitución internacional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, agotará una entrevista de persuasión e ilustración con el presunto sustractor para lograr el retorno voluntario del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sustraído o retenido ilícitamente. De esta, se deberá justificar ante la Autoridad Central cualquier dilación en el término cuando la ubicación no coincida.</p> <p>Fracasada la entrevista de persuasión e ilustración, o cuando el presunto sustractor no se presente a esta, el Defensor de Familia</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>o Comisario de Familia tendrá el término de cinco (5) días para elaborar el informe de restitución que radicará ante el juez, quien será la autoridad encargada de decidir sobre el retorno o la regulación de visitas, conforme al trámite establecido en esta Ley.</p> <p>La presentación del informe de restitución marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a efecto de lo establecido en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>Parágrafo 1. El Defensor de Familia o Comisario de Familia podrá ordenar la verificación de garantía de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1o de la Ley 1878 de 2018, y procederá a tomar las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar conforme a la Ley, en caso de encontrar derechos amenazados o vulnerados que generen la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Parágrafo 2. La eventual apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no suspenderá los términos para la presentación del informe de restitución ante la Autoridad Judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO 24°. INFORME DE RESTITUCIÓN. El informe de restitución que dará inicio a la etapa judicial del</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

trámite de restitución deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de juez de familia ante quien se presente.
2. Nombre, domicilio y nacionalidad de los progenitores o persona natural o jurídica que tenga la custodia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años requerido.
3. Lugar y dirección de la ubicación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.
4. Nombre e identificación de los apoderados judiciales, si los hubiere.
5. Los resultados de la entrevista de persuasión.
6. Relación de las medidas ordenadas por parte de la Autoridad Central.
7. Los hechos que sirven de fundamento a la petición.
8. Relación de las pruebas que acreditan la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en el país del solicitante y de los demás documentos presentados por el peticionario ante la Autoridad Central.
9. Las direcciones físicas y electrónicas de los participantes en el proceso.
10. La solicitud de la designación de un abogado de oficio para el presunto sustractor, en caso de que hubiere lugar a ello.

<p>11. Nombre y datos de contacto del traductor designado por el solicitante, de ser necesario.</p> <p>12. Los demás datos que el Defensor de Familia o Comisario de Familia estime pertinentes para el trámite de la restitución.</p>	
<p>CAPÍTULO QUINTO</p> <p>FASE JUDICIAL</p>	
<p>ARTÍCULO 25°. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, corresponde al juez de familia o promiscuo de familia del lugar donde se halle el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente, conocer en primera instancia de los informes de restitución en virtud de los cuales un Defensor de Familia o quien haga sus veces, solicite la restitución internacional, en aplicación de la Ley 173 de 1994 o la Ley 880 de 2004.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 26°. MANDAMIENTO DE RESTITUCIÓN Y TRASLADO. Una vez radicado el informe de restitución el juez, de hallarlo completo, en un plazo no mayor a tres (3) días emitirá un mandamiento de restitución en el cual ordenará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años e igualmente:</p> <p>1. Requerirá, mediante el procedimiento más expedito y eficaz, a la persona a quien se le endilgue la sustracción o retención ilícita del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para que, dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de restitución, comparezca y manifieste si accede o se opone a su retorno, en cuyo caso</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

podrá alegar sólo alguna de las excepciones establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable. El requerimiento se practicará con las advertencias del caso.

2. Mantendrá o modificará las medidas adoptadas en la fase administrativa, o adoptará otras medidas de protección que considere necesarias para evitar nuevos traslados.

3. Citará a la Autoridad Administrativa, sea el Defensor de Familia o Comisario de Familia, para que intervenga en favor de los intereses del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley. De igual modo, notificará al Ministerio Público el inicio del proceso para que intervenga en el marco de su competencia.

4. Ordenará y participará en la escucha al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en privado con presencia del Defensor de Familia o Comisario de Familia y el profesional del equipo psicosocial, de considerarlo necesario. Esta actuación podrá realizarse de manera presencial o virtual.

5. Ordenará notificar del mandamiento de restitución al solicitante por conducto de la Autoridad Central Colombiana y de ser necesario, le asignará oficiosamente un defensor público o de oficio, en cumplimiento del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, informando a la Autoridad Central el nombre y datos de contacto del abogado designado. La intervención del defensor público o de oficio cesará desde el momento en el que el

<p>solicitante comparezca al proceso con su propio abogado.</p> <p>Parágrafo 1. El juez no podrá sustraerse por ningún motivo del conocimiento y trámite del informe al que se refiere el artículo 24 de la presente Ley. De faltar algún requisito, solicitará al Defensor de Familia o Comisario de Familia que complete la información en un plazo no mayor a tres (3) días. Una vez recibida se reiniciará el plazo para emitir el mandamiento de restitución.</p> <p>Parágrafo 2. La notificación del mandamiento de restitución referida en el numeral 1° de este artículo deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se hubiera registrado en el informe de restitución. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.</p> <p>La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.</p>	
<p>ARTÍCULO 27°. TRÁMITE ANTICIPADA DEL TRÁMITE. La actuación judicial se dará por terminada anticipadamente por escrito, mediante auto, en los siguientes casos:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

1. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley el requerido comparece y accede voluntariamente al retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a su país de residencia habitual, el juez dejará constancia de ello, decretando la terminación del trámite y dispondrá el retorno del menor de dieciséis (16) años, pronunciándose respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la carga de los gastos, incluidos los de viaje.

2. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley no se presentaron excepciones por la parte convocada, quedará en firme el mandamiento de restitución y se dispondrá el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al lugar de su residencia habitual, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el regreso.

3. Si el niño, niña o adolescente cumple los dieciséis (16) años durante el trámite judicial de la solicitud, el juez terminará el proceso en atención a lo dispuesto por el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

Tales decisiones se comunicarán a la Autoridad Central Colombiana para lo de su competencia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la decisión.

<p>Parágrafo. La persona que presuntamente sustrajo o retiene de manera ilícita podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del trámite, y acceder a la entrega del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para su retorno al lugar de su residencia habitual, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales anteriores.</p>	
<p>ARTÍCULO 28°. OPOSICIÓN. La parte convocada que se resista a la restitución en el término de tres (3) días señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley, allegará escrito acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:</p> <p>a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, cuidado o contacto con el menor de dieciséis (16) años en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.</p> <p>b) Exista un grave riesgo para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años con la restitución, que lo exponga a un grave peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.</p> <p>c) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se opone con motivos fundados a regresar y, a juicio del juez, por la edad y madurez de aquél, justificare</p>	<p>ARTÍCULO 28°. OPOSICIÓN. La parte convocada que se resista a la restitución en el término de tres (3) días señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley, allegará escrito acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:</p> <p>a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, cuidado o contacto con el menor de dieciséis (16) años en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.</p> <p>b) Exista un grave riesgo para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años con la restitución, que lo exponga a un grave peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.</p> <p>c) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se opone con motivos fundados a regresar y, a juicio del juez, por la edad y madurez de aquél, justificare</p>

<p>tomar en cuenta su opinión, sin que en ningún caso se confunda con una mera preferencia a permanecer en el país requerido.</p> <p>d) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se ha integrado a su nuevo centro de vida, arraigo que sólo se considerará en el evento en que la solicitud de restitución se hubiere presentado ante la Autoridad Central vencido el año siguiente al traslado o retención ilícita. En los demás casos esta excepción será rechazada de plano.</p> <p>e) En el Estado requirente se desconocen los principios fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales respetadas en el país requerido.</p> <p>El juez rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los anteriores literales.</p> <p>Cuando se proponga alguna de las excepciones aquí señaladas se le dará traslado al solicitante por el término de tres (3) días y se notificará a la Autoridad Central Colombiana.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se ordenará el retorno del niño, niña o adolescente de menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente cuando el solicitante sea el victimario responsable por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>	<p>tomar en cuenta su opinión, sin que en ningún caso se confunda con una mera preferencia a permanecer en el país requerido.</p> <p>d) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se ha integrado a su nuevo centro de vida, arraigo que sólo se considerará en el evento en que la solicitud de restitución se hubiere presentado ante la Autoridad Central vencido el año siguiente al traslado o retención ilícita. En los demás casos esta excepción será rechazada de plano.</p> <p>e) En el Estado requirente se desconocen los principios fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales respetadas en el país requerido.</p> <p>El juez rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los anteriores literales.</p> <p>Cuando se proponga alguna de las excepciones aquí señaladas se le dará traslado al solicitante por el término de tres (3) días y se notificará a la Autoridad Central Colombiana.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso se ordenará el retorno del niño, niña o adolescente de menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente cuando el solicitante sea el victimario responsable <u>haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, o se encuentre una investigación en curso,</u> por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.</p>
---	--

<p>ARTÍCULO 29°. CONVOCATORIA PARA LA AUDIENCIA. Propuesta alguna de las excepciones descritas en el artículo anterior y corrido el traslado respectivo, el juez tendrá tres (3) días para programar la audiencia de fallo, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del auto que fije fecha para la audiencia se pronunciará sobre las pruebas presentadas por las partes y las que de oficio considere, rechazando <i>in limine</i> las que sean inadmisibles, inconducentes, impertinentes o irrelevantes. La decisión de admitir o rechazar una prueba no será recurrible.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 30°. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. Se celebrará a pesar de la ausencia de las personas o entidades que hayan sido citadas. Se oirá a las partes que comparezcan, a través de medios presenciales o virtuales, para que expongan lo que estimen procedente. Se practicarán las pruebas previamente decretadas y a continuación se dictará la decisión en la misma audiencia, la cual podrá ser suspendida en casos excepcionales y deberá reanudarse dentro de las tres (3) horas siguientes, para proferir la respectiva sentencia.</p> <p>Parágrafo. El juez deberá escuchar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en la entrevista reservada a la que se refiere el numeral 4 del artículo 26 de esta Ley y la evaluará, teniendo en cuenta su autonomía. El Defensor de Familia y el Ministerio Público deberán velar por que se</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>haga dentro de un ambiente que otorgue la mayor confianza y tranquilidad al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y deberán participar activa y críticamente en su desarrollo. La escucha se deberá centrar en evaluar la oposición fundada del niño, niña y adolescente menor de dieciséis (16) años al retorno y no en su preferencia o integración al nuevo ambiente.</p>	
<p>ARTÍCULO 31°. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA. La restitución se dispondrá cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años haya sido ilícitamente sustraído o retenido en violación de los derechos de custodia, cuidado o de visita efectivamente ejercidos en el país de residencia habitual en el momento de la sustracción o retención.</p> <p>Si se ordena la restitución o retorno, en el fallo se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione la restitución o retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al Estado donde estuviera su residencia habitual, salvo que el solicitante de la restitución ofrezca asumirlos. Así mismo, se deberá establecer el tiempo, modo y lugar en que se hará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al lugar de su residencia habitual.</p> <p>En caso de que el obligado no cumpliera con la ejecución de la decisión en los términos establecidos, el juez que profirió dicho fallo deberá ordenar las medidas que considere para que éste se cumpla.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>Si el juez deniega la restitución, reglamentará el régimen de visitas al que haya lugar, en los términos del artículo 34 de esta Ley, sin que ello implique la aceptación para la permanencia del menor de dieciséis (16) años en el país requerido por parte del solicitante de la restitución.</p> <p>Parágrafo. El juez al evaluar la excepción del grave riesgo prevista en el literal b) del artículo 28, verificará en primer lugar si su formulación tiene la entidad, detalle y sustancia suficientes para constituir un grave riesgo o situación intolerable para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, y de no darse tal mínimo argumentativo rechazará la excepción. Si valoradas las evidencias se encuentran configuradas las condiciones requeridas para declarar probada la excepción, establecerá la factibilidad de dictar medidas de protección para neutralizar el riesgo y de hallarlas, ordenará la restitución sujeta a la adopción de las medidas pertinentes en el país de la residencia habitual, de lo contrario rechazará la restitución.</p>	
<p>ARTÍCULO 32°. IMPUGNACIÓN. Contra la decisión que desate la solicitud de restitución procederá, ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, la impugnación en el efecto suspensivo, que tendrá una tramitación preferente y será resuelta en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde la recepción del expediente en la secretaría.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>En el trámite de la impugnación se seguirán las siguientes pautas:</p> <p>a) Deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciado el fallo. El juez resolverá sobre su concesión al finalizar la audiencia.</p> <p>b) La remisión del expediente al superior se realizará de inmediato.</p> <p>c) El Tribunal dictará su decisión de manera escrita y deberá ceñir su pronunciamiento a los argumentos expuestos en la sustentación. En caso de considerar la práctica de pruebas, éstas se deberán realizar dentro del mismo término para proferir sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 33°. DERECHO DE VISITAS. Tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.</p> <p>El derecho de visitas, incluirá el derecho de llevar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años por un período de tiempo limitado al país de su residencia habitual o a un Estado diferente a aquel de la residencia habitual.</p> <p>No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas, en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido anticipadamente.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 34°. ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE VISITAS. La organización y garantía del derecho de visitas podrá pretenderse en forma independiente de la restitución internacional, a través de la Autoridad Central.</p> <p>Cuando es pretendida ante la Autoridad Central se seguirá el procedimiento previsto para la restitución internacional en lo pertinente en cada una de sus etapas y fases.</p> <p>La reglamentación de visitas deberá entenderse, ante la negativa de la restitución internacional, como pretensión subsidiaria, caso en el cual el juez deberá decidir sobre su reglamentación de manera provisional sin que esto constituya una aceptación por parte del solicitante para la permanencia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en el país donde se da la reglamentación.</p> <p>Parágrafo. De conformidad con lo establecido por la Ley 2229 de 2022, el juez podrá negar o regular las visitas de progenitores a ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
--	----------------------------

<p>cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.</p> <p>En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de ésta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que se disponga.</p>	
<p>ARTÍCULO 35°. RÉGIMEN ESPECIAL. Dentro de la fase judicial regulada en este capítulo no se admitirán incidentes, acumulaciones, demandas de reconvencción, ni será necesario agotar requisitos de procedibilidad.</p> <p>Parágrafo. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión de este proceso por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>CAPÍTULO SEXTO</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p>	
<p>ARTÍCULO 36°. PETICIÓN DIRECTA. Cuando se presente la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas de manera directa, obviando la gestión de la Autoridad Central, de ella conocerá el juez de familia o promiscuo de familia en primera instancia, siguiendo las reglas del proceso verbal sumario.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 37°. INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD CENTRAL. Para cumplir con los fines y funciones que se le confían en virtud del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, la Autoridad Judicial que conozca del caso deberá informar sobre las actuaciones que se surtan dentro del proceso a la Autoridad Central, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual tendrá libre acceso a las mismas con el fin de mantener informada a la Autoridad Central homóloga.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 38°. JUEZ DE ENLACE. El funcionario judicial de Colombia que integrará la red de jueces internacionales de La Haya, se elegirá en la forma establecida en el Acuerdo 7682 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (y las que la modifique y/o adicione), y tendrá las funciones allí señaladas, su período en el cargo será de cuatro (4) años, al final del cual podrá ser reelegido o permanecerá en él hasta que se provea una nueva designación. Además de las tareas señaladas, recibirá y encauzará las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos regidos por la presente Ley entre jueces nacionales y extranjeros, atenderá las peticiones de los demás jueces de la red internacional de La Haya y solicitará su apoyo en los casos de restitución internacional en los que Colombia actúe como país requirente; y servirá de instancia consultiva para la debida ejecución de los Convenios Internacionales materia de la presente Ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO 39°. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS. Dentro de los asuntos de restitución internacional, los jueces de familia brindarán cooperación jurisdiccional, por lo que acepten su práctica, en tanto se respete el orden interno y las garantías del debido proceso.</p> <p>Las comunicaciones entre el juez que conozca del caso específico con un homólogo en el país de la residencia habitual tendrán el propósito de:</p> <p>a) Establecer las medidas de protección disponibles para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o para el otro progenitor en el Estado al cual el menor de dieciséis (16) años deba ser restituido y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.</p> <p>b) Establecer si el Tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.</p> <p>c) Establecer si el Tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones.</p> <p>d) Verificar si el Tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica y se han tomado medidas para neutralizarla.</p> <p>e) Cerciorarse de que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años debe ser</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
---	----------------------------

<p>restituido y, cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita.</p> <p>f) Establecer órdenes provisorias en temas de alimentos o medidas de protección para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o para el otro progenitor en el Estado al cual el menor de dieciséis (16) años deba ser restituido y asegurar que tales medidas sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.</p>	
<p>ARTÍCULO 40°. DEROGATORIA. Se derogan las disposiciones de la Ley 1008 de 2006 que le sean contrarias al procedimiento establecido en la presente Ley; el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006, el numeral tercero del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 137 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 23 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 41°. VIGENCIA. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación. Las solicitudes que se encuentran ante Defensor de Familia o Comisario de Familia en su fase administrativa seguirán el trámite establecido por la Ley 1098 de 2006, pero se aplicará la presente Ley en lo que concierne a la fase judicial. Si al momento de la promulgación de la Ley ya fue admitida por el juez la solicitud de restitución, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1008 de 2006.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

XI. IMPACTO FISCAL

Como se indica en la exposición de motivos, a pesar de que en el Proyecto se prevén ciertos cambios respecto al procedimiento de restitución internacional y regulación de visitas de niños, niñas y adolescentes, no se proponen ajustes respecto a las autoridades administrativas y judiciales a quienes les compete conocer de estos asuntos. El Proyecto tampoco pretende la creación de nuevas entidades, la modificación del marco institucional de estos procesos⁷⁰ o el incremento del personal competente en ninguna entidad.

Así, se debe indicar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el Proyecto de Ley bajo estudio es compatible con el Marco Fiscal a Mediano Plazo y no representa un gasto adicional para la Nación. Esto porque no acarrea carga presupuestal alguna para el Estado, aumento del gasto público, afectación de los ingresos tributarios de la Nación o gastos adicionales en materia de funcionamiento.

XII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.
Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

⁷⁰ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 082 de 2023.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley

2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

XIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5^a de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la los miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de Ley No. 082 de 2023 Senado *“Por Medio del Cual se Establece el Procedimiento Especial Administrativo y Judicial para la Restitución Internacional y/o Garantía del Derecho de Visitas de Niños, Niñas y Adolescentes”*, de conformidad con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**

PROYECTO DE LEY NO. 082 DE 2023 SENADO

***POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL
Y/O GARANTÍA DEL DERECHO DE VISITAS DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES***

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Esta Ley tiene como objeto establecer el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o para la organización y la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita de niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años, a través de un trámite rápido y eficaz que garantice su retorno al país de residencia habitual, dando aplicación a lo dispuesto en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

En ningún caso, el presente trámite de restitución tiene como propósito establecer el lugar de preferencia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para residir, ni determinar la idoneidad del progenitor que deba permanecer con el menor de dieciséis (16) años, asuntos que serán de exclusiva competencia del juez de su residencia habitual.

ARTÍCULO 2°. FINALIDAD. La presente Ley tiene como finalidad hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes menores de dieciséis (16) años a tener contacto con ambos progenitores, o quienes ostenten la custodia y cuidado personal, y a no ser sustraídos o retenidos, y asegurar su retorno al lugar de su residencia habitual y/o salvaguardar el derecho de visitas.

ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias se aplicará en todo el territorio nacional a las solicitudes que se tramiten en el marco de las leyes aprobatorias de los Convenios en mención y que tienen como fin garantizar el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a su residencia habitual y/o la regulación internacional de visita.

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS RECTORES. El interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la celeridad y la exclusividad son principios orientadores al aplicar, interpretar e integrar los Convenios citados, considerándose por tal, a los efectos de la presente Ley, el derecho del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a mantener contacto fluido con ambos progenitores o con quien ostente este derecho, a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas y a que durante su trámite no se resuelva asunto diferente al de su retorno, en virtud de lo dispuesto por la Convención Sobre los Derechos de los Niños.

ARTÍCULO 5°. CRITERIOS ORIENTADORES. Las autoridades judiciales y administrativas al interpretar y aplicar la presente Ley se regirán por los principios y derechos consagrados en el derecho internacional, en la Constitución Política y en las leyes especiales.

Además, se tendrán en cuenta los criterios de mediación, sumariedad, economía procesal, contradicción, gratuidad, acceso limitado al expediente, lealtad procesal, tutela judicial efectiva, cooperación y buena fe.

ARTÍCULO 6°. DEFINICIONES.

Autoridad Central: Es la entidad u organismo encargado de velar por la ejecución y aplicación de las obligaciones impuestas por los Convenios.

Solicitante: Persona que reclama la restitución internacional o regulación internacional de visitas.

Sustractor: Persona a quien se le atribuye la retención o traslado ilícito del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

País requirente: Es el país que reclama la restitución de un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente y/o la regulación internacional de visitas. Solo podrán ser requirentes Estados que hagan parte del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

País requerido: Es el Estado al que se traslada o en el que se retiene ilícitamente el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Retención Ilícita: Se da cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años es trasladado lícitamente pero no es retornado al Estado de su residencia habitual al vencimiento del plazo estipulado y en violación del derecho de custodia del otro progenitor o persona que lo ejerce, de acuerdo a la Ley del lugar de residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Traslado ilícito: Cuando un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años es trasladado a un país diferente al de su residencia habitual, en violación del derecho de custodia conforme se define en esta Ley.

ARTÍCULO 7°. CUSTODIA. Sin perjuicio de la denominación jurídica adoptada por el derecho interno de cada país, para los efectos de esta Ley se entiende por custodia, el conjunto de los derechos relacionados con el cuidado personal y contacto con el niño, niña o adolescente y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia. Este derecho puede surgir por mandato de la Ley, por una decisión

judicial, administrativa, por un acuerdo vigente entre las partes o por su ejercicio efectivo, separada o conjuntamente.

ARTÍCULO 8°. IMPROCEDENCIA DE DECISIONES SOBRE CUSTODIA O PATRIA POTESTAD. Se excluye expresamente del ámbito del procedimiento establecido en la presente Ley, la discusión y decisión sobre la custodia o la patria potestad, las cuales son de competencia de la Jurisdicción del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Parágrafo. Cuando se presente una solicitud de restitución internacional y se encuentre en curso un proceso de custodia o un proceso de privación o suspensión de la patria potestad en Colombia, en otro expediente o juzgado, se suspenderá y se rechazará de plano aquél que se pretenda iniciar. Será nula e ineficaz de pleno derecho toda providencia judicial o acto administrativo sobre tales aspectos, que se profiera luego de iniciado este trámite.

ARTÍCULO 9°. CONSENTIMIENTO PARA TRASLADO O PERMANENCIA. El consentimiento que profiere el representante legal del niño, niña o adolescente para el traslado o permanencia del menor de dieciséis (16) años para establecerse fuera de su país de residencia habitual deberá ser expreso y claro. El pago de alimentos no se puede entender como una aceptación tácita o consentimiento del traslado ilícito o la retención ilícita.

ARTÍCULO 10°. LEGITIMACIÓN. Toda persona, institución u organismo nacional o extranjero que pruebe que un niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años ha sido objeto de un traslado o retención ilícita internacional y que demuestre un interés legítimo será titular de la acción de restitución.

Estará legitimada pasivamente la persona que haya sido denunciada por el traslado o la retención ilícita del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, constituyéndose en la causa de la solicitud.

CAPÍTULO SEGUNDO

COLOMBIA PAÍS REQUIRENTE

ARTÍCULO 11°. TRÁMITE. Cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años haya sido trasladado o retenido de manera ilícita desde Colombia a un país parte de los Convenios Internacionales o se pretenda regular el derecho de visita, la solicitud podrá incoarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien como Autoridad Central adelantará las acciones correspondientes ante el país requerido, con sujeción a los procedimientos que se tengan allí establecidos.

ARTÍCULO 12°. REQUISITOS. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o la entidad que haga sus veces, deberá remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido una vez reúna los documentos que se mencionan a continuación, en el término de 15 días. Se deben aportar los siguientes documentos para realizar la solicitud de restitución internacional:

1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Se debe procurar aportar la mayor cantidad de datos sobre la posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como teléfonos, dirección y ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de dieciséis (16) años.
2. Escrito de motivación del solicitante, a través del cual, de manera detallada y precisa, explique las razones por las cuales aplica a una solicitud de restitución internacional.
3. Copia auténtica o en su defecto fotocopia del documento de registro de nacimiento del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar cada uno de los registros de nacimiento.

4. Copia del documento de identidad del solicitante. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar copia de cada uno de los documentos de identidad.
5. Copia del permiso de salida del país del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.
6. Copia del documento de identidad de quien sustrajo o retiene ilícitamente al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. De no tener acceso a este documento, su entrega no es de obligatorio cumplimiento.
7. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y de la persona que presuntamente sustrajo o retiene al menor de dieciséis (16) años.
8. Se debe aportar la mayor cantidad de documentos que acrediten la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como: certificación y/o documentos que acrediten la vinculación educativa, vinculación a salud, vinculación a clases extraescolares (arte, deporte, cultura), copia de carné de vacunas y demás documentos que acrediten la residencia.
9. Documentos que regulen la custodia y cuidado personal del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Se deben aportar los siguientes documentos para realizar la solicitud de regulación internacional de visitas:

1. Formulario Haya debidamente diligenciado. Se debe aportar la mayor cantidad de datos sobre la posible ubicación y/o contacto del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, tales como teléfonos, dirección y ubicación de familiares, que permitan la localización del menor de dieciséis (16) años.
2. Carta de motivación y propuesta de visitas entre el solicitante y el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, para lo cual es preciso considerar el cambio de horario, horas de estudio, descanso y actividades cotidianas del menor de edad. En caso de visitas personales, se sugiere precisar fechas y demás aspectos relevantes para su encuentro, e igualmente precisar contacto a través de los diferentes medios de comunicación (Skype, llamadas, videollamadas, entre otros).

3. Copia auténtica o en su defecto fotocopia del documento de registro de nacimiento del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar cada uno de los registros de nacimiento.
4. Copia del documento de identidad del solicitante. En caso de tener más de una nacionalidad se debe aportar copia de cada uno de los documentos de identidad.
5. Fotografías recientes del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

Parágrafo 1. El solicitante deberá aportar los documentos e información señalada en el presente artículo para realizar una solicitud de restitución internacional o de regulación internacional de visitas, sin perjuicio de que se vea obligado a allegar documentos o información adicional, de acuerdo a la regulación interna del país requerido.

Parágrafo 2. De no aportar todos los documentos e información requerida en el presente artículo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar requerirá al solicitante dentro de los 3 días siguientes a la recepción de la petición para que allegue la documentación faltante en el término máximo de 3 días. Antes de que este se venza, el solicitante podrá pedir una prórroga hasta por un plazo igual.

El término para remitir la solicitud a la Autoridad Central del país requerido se reanudará el día siguiente al recibo de la documentación.

ARTÍCULO 13°. DESISTIMIENTO. Se entenderá que el solicitante ha desistido de la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, cuando no la subsana dentro del término concedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o lo hace de manera incorrecta. La autoridad así lo declarará mediante acto administrativo motivado. El desistimiento no impide volver a presentar una nueva solicitud.

CAPITULO TERCERO

COLOMBIA PAÍS REQUERIDO

ARTÍCULO 14°. AUTORIDAD CENTRAL. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la Autoridad Central que, de conformidad con el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, se encarga de fomentar la cooperación entre las autoridades competentes de los respectivos Estados, para asegurar el regreso inmediato de los niños, niñas o adolescentes menores de dieciséis (16) años y lograr los demás objetivos de los Convenios, además de promover una comunicación entre las autoridades administrativas, judiciales y policivas.

Son deberes de la Autoridad Central:

1. Analizar la solicitud y asegurar que se cumplan los presupuestos de los Convenios para su trámite.
2. Localizar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente.
3. Prevenir nuevos peligros para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o perjuicios para las partes interesadas, tomando o haciendo tomar medidas provisionales.
4. Intercambiar, si ello resulta útil, datos relativos a la situación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.
5. Proporcionar información general en cuanto a la legislación del Estado relativo a la aplicación del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.
6. Facilitar la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado.

7. Asegurar, si fuere necesario y oportuno, el regreso del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sin peligro.
8. Mantener informadas a las partes sobre la aplicación de los Convenios y, hasta donde fuere posible, buscar la eliminación de cualquier obstáculo para su aplicación.
9. Adelantar el seguimiento a los procesos en fase administrativa y judicial, así como brindar asistencia sobre la aplicación de los Convenios.

ARTÍCULO 15°. ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE MENOR DE DIECISÉIS (16) AÑOS. De acuerdo con las leyes de protección vigentes, se designará Defensor de Familia o Comisario de Familia en los casos en los que se requiera aplicar la competencia subsidiaria, para que promueva los intereses del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley.

ARTÍCULO 16°. PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público deberá previa notificación que le haga la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 17°. AUTORIDAD POLICIAL. La Policía de Infancia y Adolescencia, prestará la colaboración en cuanto le sea requerida, dentro del ámbito de su competencia, en ejecución de los Convenios y Tratados Internacionales en materia de sustracción de menores de edad.

ARTÍCULO 18°. REPRESENTACIÓN JUDICIAL. El solicitante podrá acudir a los servicios de un profesional del derecho para que lo represente en el trámite. En los casos en los que éste lo requiera, el juez competente deberá solicitar a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor Público o nombrará un defensor de oficio para que lo represente, en atención a la garantía del debido proceso y a la obligación contraída por el Estado en virtud del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la

Sustracción Internacional de Menores. De esta designación se informará a la Autoridad Central.

En el evento en que el presunto sustractor carezca de los medios para la designación de un abogado de confianza, así lo hará saber al Defensor de Familia o Comisario de Familia en la etapa administrativa, quien en su informe inicial lo pondrá en conocimiento del Juez competente para que éste provea en la etapa judicial un representante de oficio.

ARTÍCULO 19°. LISTADO DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES. Cuando el solicitante no pueda acceder a un traductor o intérprete por sus propios recursos, y sea necesario para el correcto desarrollo del proceso de restitución internacional y/o de organización y garantía del derecho de visita internacional, el juez designará a un traductor y/o intérprete que se encuentre en el listado para que preste colaboración para traducir y/o interpretar documentos o diligencias orales. Lo anterior para garantizar el debido acceso a la justicia.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no mayor a seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá elaborar y reglamentar una lista de auxiliares de traductores, incluidos intérpretes para personas en situación de discapacidad.

CAPÍTULO CUARTO ETAPA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 20°. SOLICITUD. La solicitud deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

Toda persona deberá acreditar su interés legítimo, demostrando sumariamente que se encuentra en ejercicio del derecho de custodia, cuidado o contacto habitual con el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o la infracción al derecho de visitas en el país de la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.

ARTÍCULO 21°. AUTORIDAD CENTRAL COLOMBIANA. La Autoridad Central Colombiana en cabeza de la Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, recibirá a través de la Autoridad Central del país requirente, la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas, de conformidad con lo contemplado en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, y determinará por competencia territorial la asignación de la Defensoría de Familia o Comisaría de Familia.

Parágrafo. Para la ubicación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años requerido, la Autoridad Central tendrá la facultad legal de acceder a las diferentes bases de datos de las entidades públicas que tengan un registro de los residentes en el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 22°. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. La Autoridad Central Colombiana analizará y verificará el cumplimiento de los documentos y requisitos exigidos para la ejecución del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y de la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores. En caso de que la solicitud sea procedente la Autoridad Central la remitirá a la Autoridad Administrativa competente, o quien haga sus veces, y efectuará el respectivo seguimiento.

La Autoridad Central tomará las medidas urgentes para lograr la ubicación y localización del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y oficiará a Migración Colombia sobre el impedimento de salida del país.

ARTÍCULO 23°. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. El Defensor de Familia o el Comisario de Familia, en los casos en que no haya Defensor de Familia, con base en la solicitud de restitución internacional, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud o del direccionamiento en el Sistema de Información Misional (SIM) o desde la localización efectiva del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, agotará una entrevista de persuasión e ilustración con el presunto sustractor para lograr el retorno voluntario del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años sustraído o retenido ilícitamente. De esta, se deberá justificar ante la Autoridad Central cualquier dilación en el término cuando la ubicación no coincida.

Fracasada la entrevista de persuasión e ilustración, o cuando el presunto sustractor no se presente a esta, el Defensor de Familia o Comisario de Familia tendrá el término de cinco (5) días para elaborar el informe de restitución que radicará ante el juez, quien será la autoridad encargada de decidir sobre el retorno o la regulación de visitas, conforme al trámite establecido en esta Ley.

La presentación del informe de restitución marcará la fecha de iniciación de los procedimientos a efecto de lo establecido en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

Parágrafo 1. El Defensor de Familia o Comisario de Familia podrá ordenar la verificación de garantía de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1o de la Ley 1878 de 2018, y procederá a tomar las medidas de restablecimiento de derechos a las que haya lugar conforme a la Ley, en caso de encontrar derechos amenazados o vulnerados que generen la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Parágrafo 2. La eventual apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, no suspenderá los términos para la presentación del informe de restitución ante la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 24°. INFORME DE RESTITUCIÓN. El informe de restitución que dará inicio a la etapa judicial del trámite de restitución deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de juez de familia ante quien se presente.
2. Nombre, domicilio y nacionalidad de los progenitores o persona natural o jurídica que tenga la custodia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años requerido.
3. Lugar y dirección de la ubicación del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años.
4. Nombre e identificación de los apoderados judiciales, si los hubiere.
5. Los resultados de la entrevista de persuasión.
6. Relación de las medidas ordenadas por parte de la Autoridad Central.
7. Los hechos que sirven de fundamento a la petición.
8. Relación de las pruebas que acreditan la residencia habitual del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en el país del solicitante y de los demás documentos presentados por el peticionario ante la Autoridad Central.
9. Las direcciones físicas y electrónicas de los participantes en el proceso.
10. La solicitud de la designación de un abogado de oficio para el presunto sustractor, en caso de que hubiere lugar a ello.
11. Nombre y datos de contacto del traductor designado por el solicitante, de ser necesario.
12. Los demás datos que el Defensor de Familia o Comisario de Familia estime pertinentes para el trámite de la restitución.

CAPÍTULO QUINTO

FASE JUDICIAL

ARTÍCULO 25°. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, corresponde al juez de familia o promiscuo de familia del lugar donde se halle el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, presuntamente trasladado o retenido ilícitamente, conocer en primera instancia de los informes de restitución en virtud de los cuales un Defensor de Familia o quien haga sus veces, solicite la restitución internacional, en aplicación de la Ley 173 de 1994 o la Ley 880 de 2004.

ARTÍCULO 26°. MANDAMIENTO DE RESTITUCIÓN Y TRASLADO. Una vez radicado el informe de restitución el juez, de hallarlo completo, en un plazo no mayor a tres (3) días emitirá un mandamiento de restitución en el cual ordenará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años e igualmente:

1. Requerirá, mediante el procedimiento más expedito y eficaz, a la persona a quien se le endilgue la sustracción o retención ilícita del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para que, dentro del plazo de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de restitución, comparezca y manifieste si accede o se opone a su retorno, en cuyo caso podrá alegar sólo alguna de las excepciones establecidas en el correspondiente convenio o norma internacional aplicable. El requerimiento se practicará con las advertencias del caso.
2. Mantendrá o modificará las medidas adoptadas en la fase administrativa, o adoptará otras medidas de protección que considere necesarias para evitar nuevos traslados.
3. Citará a la Autoridad Administrativa, sea el Defensor de Familia o Comisario de Familia, para que intervenga en favor de los intereses del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, de conformidad con las facultades y funciones que le otorga la Ley. De igual modo, notificará al Ministerio Público el inicio del proceso para que intervenga en el marco de su competencia.
4. Ordenará y participará en la escucha al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en privado con presencia del Defensor de Familia o Comisario de Familia y el profesional del equipo psicosocial, de considerarlo necesario. Esta actuación podrá realizarse de manera presencial o virtual.

5. Ordenará notificar del mandamiento de restitución al solicitante por conducto de la Autoridad Central Colombiana y de ser necesario, le asignará oficiosamente un defensor público o de oficio, en cumplimiento del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, informando a la Autoridad Central el nombre y datos de contacto del abogado designado. La intervención del defensor público o de oficio cesará desde el momento en el que el solicitante comparezca al proceso con su propio abogado.

Parágrafo 1. El juez no podrá sustraerse por ningún motivo del conocimiento y trámite del informe al que se refiere el artículo 24 de la presente Ley. De faltar algún requisito, solicitará al Defensor de Familia o Comisario de Familia que complete la información en un plazo no mayor a tres (3) días. Una vez recibida se reiniciará el plazo para emitir el mandamiento de restitución.

Parágrafo 2. La notificación del mandamiento de restitución referida en el numeral 1° de este artículo deberá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que se hubiera registrado en el informe de restitución. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

ARTÍCULO 27°. TRÁMITE ANTICIPADA DEL TRÁMITE. La actuación judicial se dará por terminada anticipadamente por escrito, mediante auto, en los siguientes casos:

1. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley el requerido comparece y accede voluntariamente al retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años a su país de residencia habitual, el juez dejará constancia de ello, decretando la terminación del trámite y dispondrá el retorno del menor de dieciséis (16) años, pronunciándose respecto de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, de la carga de los gastos, incluidos los de viaje.

2. Si dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley no se presentaron excepciones por la parte convocada, quedará en firme el mandamiento de restitución y se dispondrá el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al lugar de su residencia habitual, pronunciándose en cuanto a los gastos, incluidos los de viaje, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar para el regreso.

3. Si el niño, niña o adolescente cumple los dieciséis (16) años durante el trámite judicial de la solicitud, el juez terminará el proceso en atención a lo dispuesto por el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

Tales decisiones se comunicarán a la Autoridad Central Colombiana para lo de su competencia, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cumplirá la decisión.

Parágrafo. La persona que presuntamente sustrajo o retiene de manera ilícita podrá comparecer en cualquier momento, antes de la finalización del trámite, y acceder a la entrega del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años para su retorno al lugar de su residencia habitual, siendo de aplicación lo dispuesto en los numerales anteriores.

ARTÍCULO 28°. OPOSICIÓN. La parte convocada que se resista a la restitución en el término de tres (3) días señalado en el numeral 1° del artículo 26 de esta Ley, allegará escrito acompañado de las pruebas que pretenda hacer valer. Será válida la oposición cuando se exprese y demuestre que:

a) La persona, institución u organismo que se hubiere hecho cargo del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, cuidado o contacto con el menor de dieciséis (16) años en el momento en que fue trasladado o retenido, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

- b) Exista un grave riesgo para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años con la restitución, que lo exponga a un grave peligro físico, psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.
- c) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se opone con motivos fundados a regresar y, a juicio del juez, por la edad y madurez de aquél, justificare tomar en cuenta su opinión, sin que en ningún caso se confunda con una mera preferencia a permanecer en el país requerido.
- d) El niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años se ha integrado a su nuevo centro de vida, arraigo que sólo se considerará en el evento en que la solicitud de restitución se hubiere presentado ante la Autoridad Central vencido el año siguiente al traslado o retención ilícita. En los demás casos esta excepción será rechazada de plano.
- e) En el Estado requirente se desconocen los principios fundamentales en materia de protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales respetadas en el país requerido.

El juez rechazará sin sustanciar toda excepción fuera de las enumeradas en los anteriores literales.

Cuando se proponga alguna de las excepciones aquí señaladas se le dará traslado al solicitante por el término de tres (3) días y se notificará a la Autoridad Central Colombiana.

Parágrafo. En ningún caso se ordenará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años trasladado o retenido ilícitamente cuando el solicitante haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, o se encuentre una investigación en curso, por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.

ARTÍCULO 29°. CONVOCATORIA PARA LA AUDIENCIA. Propuesta alguna de las excepciones descritas en el artículo anterior y corrido el traslado respectivo, el juez tendrá tres (3) días para programar la audiencia de fallo, que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro del auto que fije fecha para la audiencia se pronunciará sobre las pruebas presentadas por las partes y las que de oficio considere, rechazando *in limine* las que sean inadmisibles, inconducentes, impertinentes o irrelevantes. La decisión de admitir o rechazar una prueba no será recurrible.

ARTÍCULO 30°. TRÁMITE DE LA AUDIENCIA. Se celebrará a pesar de la ausencia de las personas o entidades que hayan sido citadas. Se oirá a las partes que comparezcan, a través de medios presenciales o virtuales, para que expongan lo que estimen procedente. Se practicarán las pruebas previamente decretadas y a continuación se dictará la decisión en la misma audiencia, la cual podrá ser suspendida en casos excepcionales y deberá reanudarse dentro de las tres (3) horas siguientes, para proferir la respectiva sentencia.

Parágrafo. El juez deberá escuchar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en la entrevista reservada a la que se refiere el numeral 4 del artículo 26 de esta Ley y la evaluará, teniendo en cuenta su autonomía. El Defensor de Familia y el Ministerio Público deberán velar por que se haga dentro de un ambiente que otorgue la mayor confianza y tranquilidad al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años y deberán participar activa y críticamente en su desarrollo. La escucha se deberá centrar en evaluar la oposición fundada del niño, niña y adolescente menor de dieciséis (16) años al retorno y no en su preferencia o integración al nuevo ambiente.

ARTÍCULO 31°. CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA. La restitución se dispondrá cuando el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años haya sido ilícitamente sustraído o retenido en violación de los derechos de custodia, cuidado o de visita efectivamente ejercidos en el país de residencia habitual en el momento de la sustracción o retención.

Si se ordena la restitución o retorno, en el fallo se establecerá que la persona que hubiere trasladado o retenido abone las costas procesales, incluidas aquellas en que haya incurrido el solicitante, los gastos de viaje y los que ocasione la restitución o retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al Estado donde estuviera su residencia habitual, salvo que el solicitante de la restitución ofrezca asumirlos. Así mismo, se deberá establecer el tiempo, modo y lugar en que se hará el retorno del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años al lugar de su residencia habitual.

En caso de que el obligado no cumpliera con la ejecución de la decisión en los términos establecidos, el juez que profirió dicho fallo deberá ordenar las medidas que considere para que éste se cumpla.

Si el juez deniega la restitución, reglamentará el régimen de visitas al que haya lugar, en los términos del artículo 34 de esta Ley, sin que ello implique la aceptación para la permanencia del menor de dieciséis (16) años en el país requerido por parte del solicitante de la restitución.

Parágrafo. El juez al evaluar la excepción del grave riesgo prevista en el literal b) del artículo 28, verificará en primer lugar si su formulación tiene la entidad, detalle y sustancia suficientes para constituir un grave riesgo o situación intolerable para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años, y de no darse tal mínimo argumentativo rechazará la excepción. Si valoradas las evidencias se encuentran configuradas las condiciones requeridas para declarar probada la excepción, establecerá la factibilidad de dictar medidas de protección para neutralizar el riesgo y de hallarlas, ordenará la restitución sujeta a la adopción de las medidas pertinentes en el país de la residencia habitual, de lo contrario rechazará la restitución.

ARTÍCULO 32°. IMPUGNACIÓN. Contra la decisión que desate la solicitud de restitución procederá, ante la Sala de Familia del respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial, la impugnación en el efecto suspensivo, que tendrá una tramitación preferente y será resuelta en el plazo improrrogable de diez (10) días, contados desde la recepción del expediente en la secretaría.

En el trámite de la impugnación se seguirán las siguientes pautas:

- a) Deberá interponerse y sustentarse en forma verbal inmediatamente después de pronunciado el fallo. El juez resolverá sobre su concesión al finalizar la audiencia.
- b) La remisión del expediente al superior se realizará de inmediato.
- c) El Tribunal dictará su decisión de manera escrita y deberá ceñir su pronunciamiento a los argumentos expuestos en la sustentación. En caso de considerar la práctica de pruebas, éstas se deberán realizar dentro del mismo término para proferir sentencia.

ARTÍCULO 33°. DERECHO DE VISITAS. Tiene por objeto hacer efectivo el derecho de visitas por parte de sus titulares en los casos previstos en el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores.

El derecho de visitas, incluirá el derecho de llevar al niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años por un período de tiempo limitado al país de su residencia habitual o a un Estado diferente a aquel de la residencia habitual.

No son requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de visitas, en el marco de los Convenios Internacionales de Restitución, la existencia de un traslado o retención ilícitos previos, ni la existencia de un régimen de visitas establecido anticipadamente.

ARTÍCULO 34°. ORGANIZACIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE VISITAS. La organización y garantía del derecho de visitas podrá pretenderse en forma independiente de la restitución internacional, a través de la Autoridad Central.

Cuando es pretendida ante la Autoridad Central se seguirá el procedimiento previsto para la restitución internacional en lo pertinente en cada una de sus etapas y fases.

La reglamentación de visitas deberá entenderse, ante la negativa de la restitución internacional, como pretensión subsidiaria, caso en el cual el juez deberá decidir

sobre su reglamentación de manera provisional sin que esto constituya una aceptación por parte del solicitante para la permanencia del niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años en el país donde se da la reglamentación.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido por la Ley 2229 de 2022, el juez podrá negar o regular las visitas de progenitores a ascendientes en segundo grado de consanguinidad o segundo grado de parentesco civil por línea materna o paterna, cuando estos hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos de violencia intrafamiliar o delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. El juez también podrá regular las visitas respecto de progenitores o ascendientes en segundo grado por línea materna o paterna cuando estos cuenten con diagnósticos psiquiátricos que representen un peligro para la integridad de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso el victimario podrá ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de ésta. En todo caso, para la regulación de visitas se deberá atender al interés superior de la niña, niño o adolescente y al material probatorio del que se disponga.

ARTÍCULO 35°. RÉGIMEN ESPECIAL. Dentro de la fase judicial regulada en este capítulo no se admitirán incidentes, acumulaciones, demandas de reconvención, ni será necesario agotar requisitos de procedibilidad.

Parágrafo. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión de este proceso por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36°. PETICIÓN DIRECTA. Cuando se presente la solicitud de restitución internacional o regulación internacional de visitas de manera directa,

obviando la gestión de la Autoridad Central, de ella conocerá el juez de familia o promiscuo de familia en primera instancia, siguiendo las reglas del proceso verbal sumario.

ARTÍCULO 37°. INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD CENTRAL. Para cumplir con los fines y funciones que se le confían en virtud del Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana Sobre Restitución Internacional de Menores, la Autoridad Judicial que conozca del caso deberá informar sobre las actuaciones que se surtan dentro del proceso a la Autoridad Central, Dirección de Protección a través de la Subdirección de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual tendrá libre acceso a las mismas con el fin de mantener informada a la Autoridad Central homóloga.

ARTÍCULO 38°. JUEZ DE ENLACE. El funcionario judicial de Colombia que integrará la red de jueces internacionales de La Haya, se elegirá en la forma establecida en el Acuerdo 7682 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (y las que la modifique y/o adicione), y tendrá las funciones allí señaladas, su período en el cargo será de cuatro (4) años, al final del cual podrá ser reelegido o permanecerá en él hasta que se provea una nueva designación. Además de las tareas señaladas, recibirá y encauzará las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos regidos por la presente Ley entre jueces nacionales y extranjeros, atenderá las peticiones de los demás jueces de la red internacional de La Haya y solicitará su apoyo en los casos de restitución internacional en los que Colombia actúe como país requirente; y servirá de instancia consultiva para la debida ejecución de los Convenios Internacionales materia de la presente Ley.

ARTÍCULO 39°. COMUNICACIONES JUDICIALES DIRECTAS. Dentro de los asuntos de restitución internacional, los jueces de familia brindarán cooperación jurisdiccional, por lo que acepten su práctica, en tanto se respete el orden interno y las garantías del debido proceso.

Las comunicaciones entre el juez que conozca del caso específico con un homólogo en el país de la residencia habitual tendrán el propósito de:

- a) Establecer las medidas de protección disponibles para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o para el otro progenitor en el Estado al cual el menor de dieciséis (16) años deba ser restituido y en caso afirmativo, asegurar que las medidas de protección disponibles sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.
- b) Establecer si el Tribunal extranjero puede aceptar y hacer ejecutar compromisos ofrecidos por las partes en la jurisdicción de origen.
- c) Establecer si el Tribunal extranjero puede emitir una decisión espejo, es decir, la misma decisión en ambas jurisdicciones.
- d) Verificar si el Tribunal extranjero ha constatado la existencia de violencia doméstica y se han tomado medidas para neutralizarla.
- e) Cerciorarse de que el progenitor sustractor tendrá debido acceso a la justicia en el país donde el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años debe ser restituido y, cuando fuera necesario, proveer asistencia jurídica gratuita.
- f) Establecer órdenes provisionales en temas de alimentos o medidas de protección para el niño, niña o adolescente menor de dieciséis (16) años o para el otro progenitor en el Estado al cual el menor de dieciséis (16) años deba ser restituido y asegurar que tales medidas sean puestas en práctica en ese Estado antes de que se ordene una restitución.

ARTÍCULO 40°. DEROGATORIA. Se derogan las disposiciones de la Ley 1008 de 2006 que le sean contrarias al procedimiento establecido en la presente Ley; el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006, el numeral tercero del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 137 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 23 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 41°. VIGENCIA. Esta Ley entra en vigencia a partir de su promulgación. Las solicitudes que se encuentran ante Defensor de Familia o Comisario de Familia en su fase administrativa seguirán el trámite establecido por la Ley 1098 de 2006, pero se aplicará la presente Ley en lo que concierne a la fase

judicial. Si al momento de la promulgación de la Ley ya fue admitida por el juez la solicitud de restitución, se tramitará de acuerdo con las normas establecidas por la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1008 de 2006.

Cordialmente,



PALOMA VALENCIA LASERNA

Ponente

24 DE ABRIL DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

24 DE ABRIL DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES